PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

Nit. 817.005.018-9

CUENTA DE COBRO

No.	02

Documento equivalente a la factura Decreto 522 del 07 de Marzo de 2.003 E.T.

LA PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN

NIT. 817.005.018-9

DEBE A:

APELLIDOS Y NOMBRES: **LORENA JULIETA TORO ALARCON**

CEDULA o NIT: **34.569.998**

CIUDAD y FECHA: **POPAYÁN,ABRIL 6 DE 2022**

DIRECCION: **CARRERA 50 # 20N -254, APARTAMENTO 14, CONJ. LGRANDS**

VALOR DE LA OPERACIÓN: **$ 3.800.000**

POR CONCEPTO DE: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA, APOYANDO AL ASESOR EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y SERVICIOS EN SALUD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEPENDENCIA QUE SE ADELANTEN EN LA PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN

CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2022

HONORARIOS	X	SERVICIOS		COMPRAS		TRANSPORTE	

OTROS-obra

RETEFUENTE: BASE **$ 3.800.000** % RFTE

0,0%	Vr. RFTE	
0%	ESTAMP.	
0,0%	ESTAMP.	
0,0%	ESTAMP.	
0,2%	RETEICA	**$ 7.600**

ACEPTADO:

FIRMA Y C.C. 34.569.998 DE POPAYAN

NETO: **$ 3.792.400**

Carrera 6 No.4-21 Edificio el CAM 1er PATIO TELEFONO 0928242005 POPAYAN-COLOMBIA
e-mail: personeriadepopayan@hotmail.com

INFORME DE CONTRATISTA PARA PAGO DE HONORARIOS

TIPO DE INFORME				No. DE CONTRATO	PERIODO DEL INFORME	
					DESDE	HASTA
PARCIAL	X	FINAL		018 de 2022	01/02/2022	28/02/2022
CONTRATANTE				PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)		
CONTRATISTA				LORENA JULIETA TORO ALARCON		
No. DE IDENTIFICACIÓN				34569998	EXPEDIDA EN	POPAYAN
No. TELÉFONO y/o CELULAR				3113930789		
SUPERVISOR				MARIA LILIANA LOPEZ CRIOLLO		
CARGO SUPERVISOR				ASESOR EN SERVICIOS PÚBLICOS		
CDP No.				018	CRP No.	018
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL				HONORARIOS, COMISIONES Y SERVICIOS	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 45.600.000
FORMA DE PAGO				ACTAS PARCIALES	PAGO No.	02
VALOR A PAGAR				$3.800.000		
PAGO SEGURIDAD SOCIAL						
IBC al sistema de Seguridad Social (40% del Ingreso mensual)				$2.311.200	PERIODO COTIZADO	2022-02
EPS				SOS EPS	VALOR PAGADO	$288.900
ARL				POSITIVA	VALOR PAGADO	$ 24.200
AFP				COLPENSIONES	VALOR PAGADO	$369.800
VALOR TOTAL PLANILLA				$682.900	PLANILLA No.	22788390
ANEXA CERTIFICACION PARA ASIMILARSE A ASALARIADO (Retefuente)					SI X	NO
OBJETO DEL CONTRATO						
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA, APOYANDO AL ASESOR EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y SERVICIOS EN SALUD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEPENDENCIA QUE SE ADELANTEN EN LA PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN						

INFORME DE CONTRATISTA PARA PAGO DE HONORARIOS

En cumplimiento al objeto contractual, se realizaron actividades de acompañamiento a usuarios en los servicios de salud y asesorías en veedurías, las cuales se detallan de la siguiente manera

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

1. Apoyar a la comunidad en la proyección de derechos de petición, acciones de tutela, incidentes de desacato impugnación de fallos de tutela en temas de salud:

a.- Febrero 8 de 2022
Proyección de acción de acción de tutela del usuario LAUREANO ALUMIA contra EMSSANAR ESS

b.- Febrero 9 de 2022
Proyección de acción de acción de tutela de la usuaria MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE –

c.- Febrero 11 de 2022
Proyección de acción de acción de tutela de la usuaria LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR contra EMSSANAR ESS –

d.- Febrero 11 de 2022
Proyección de oficio de la usuaria LOREN LUCIA LOPEZ LUCIO contra CLINICA LA ESTANCIA –

e.- Febrero 17 de 2022:
Proyección de requerimiento de la usuaria NANCY STELLA DAZA, en calidad de agente oficiosa de la menor MICHEL FERNANDA TOPA DAZA contra la entidad EMSSANAR ESS

f.- Febrero 11 de 2022:
Proyección de acción de acción de tutela de la usuaria ISABEL ROIG CHAFER contra la entidad NUEVA EPS

g.- Febrero 22 de 2022.
Proyección de oficio de remisión de auto de requerimiento previo para cumplimiento de fallo de tutela emitido por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán de fecha 4 de febrero 2022 dirigido a representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS respecto al usuario JOSE NELSON VALENCIA .

h.- Febrero 17 de 2022:

INFORME DE CONTRATISTA PARA PAGO DE HONORARIOS

Proyección de requerimiento de documentación al usuario WUILMER INFANTE para dar trámite a la solicitud por él presentada

i.- Febrero 21 de 2022:
Proyección de Acción de tutela del usuario JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA contra la entidad COOSALUD S.A.

7. Apoyar en el trámite de solicitudes, quejas y reclamos ante las distintas entidades del sector público y privado.

a.- Febrero 17 de 2022:
Proyección de COADYUVANCIA de acuerdo a queja presentada por el usuario EMERSON CHAMORRO ANGULO contra la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN

b.- Febrero 21 de 2022:
Proyección de COADYUVANCIA de acuerdo a queja presentada por la usuaria LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO en calidad de agente oficiosa de JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA contra la entidad COOSALUD S.A.

c.- Febrero 21 de 2022
Proyección de COADYUVANCIA de acuerdo a queja presentada por el usuario JAMES MUÑOZ CHAGUENDO contra HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

11. Brindar asesoria a los ciudadanos respecto a las veedurias Ciudadanas.

a.- Febrero 15 de 2022:
Proyección de oficio de requerimiento para las correcciones a la solicitud de inscripción de la conformación de la veeduría TRAMO San Ignacio, las Huacas, Quintana corresponiente al contrato MEJORAMIENTO CON PLACA HUELLA DE LAS VÍAS: 1. VARIANTE MORINDA – SANTA ROSA – LA TETILLA. 2. CIRCUITO RÍO LAS PIEDRAS – LAS HUACAS – QUINTANA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.

b.- Febrero 15 de 2022:
Proyección de oficio de requerimiento para las correcciones a la solicitud de inscripción de la conformación de la veeduría TRAMO LA TETILLA correspondiente al contrato MEJORAMIENTO CON PLACA HUELLA DE LAS VÍAS: 1. VARIANTE MORINDA – SANTA

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

INFORME DE CONTRATISTA PARA PAGO DE HONORARIOS

ROSA – LA TETILLA. 2. CIRCUITO RÍO LAS PIEDRAS – LAS HUACAS – QUINTANA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.

c.- Febrero 25 de 2022
Realización de capacitación sobre plan de acción de veedurías en UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA

DOCUMENTOS ANEXOS	No. FOLIOS, CD'S, DVD'S
CUENTA DE COBRO INFORME DE ACTIVIDADES CON SU RESPECTIVO SOPORTE FORMATO RETEICA PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL Y FACTURA	87

Dado en la ciudad de Popayán, a los cinco (5) días del mes de Abril de 2022.

FIRMA CONTRATISTA	

Fwd: su solicitud intervención del caso LAUREANO ALOMIA

liliana lopez <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>
Sáb 2/04/2022 12:48 AM

Para: lorena julieta toro alarcon <loto0928@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (44 KB)
ACCION DE TUTELALAUREANO ALOMIA vs EMSSANAR.docx;

buena tarde.
remito correo como comprobante de envio, acción de tutela por usted proyectada, remitida al HUSJ mes febrero 2022

---------- Forwarded message ---------
De: **liliana lopez** <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>
Date: mié, 9 feb 2022 a la(s) 18:25
Subject: su solicitud intervención del caso LAUREANO ALOMIA
To: <concurrenciahusj1@gmail.com>

Señor (es):
AUDITORIA CONCURRENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
concurrenciahusj1@gmail.com
Ciudad.

Cordial saludo,

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a lo dispuesto en el art. 178 de la ley 136 de 1994, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la constitución y la ley, de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa y el acatamiento de los deberes funcionales de los servidores públicos del orden municipal,de la manera más respetuosa esta Agencia del Ministerio Publico, se permite remitir proyección escrito acción de tutela en favor del paciente **LAUREANO ALOMIA,** identificado con Cedula de ciudadania No. 16.467.956, presentada a través de su hija la señora **IDALI ALOMIA CAICEDO**, para su radicación en el aplicativo web https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea, la cual debe estar debidamente firmada por el accionante, contener los anexos que incluyen copia de documento de identidad del paciente, historias clínicas, ordenes médicas y demás documentos que se puedan relacionar con la acción de tutela.

Popayán, Febrero 08 de 2022

Señores:
JUZGADO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: IDALI ALOMIA CAICEDO actuando como agente oficiosa de mi padre LAUREANO ALOMIA.
ACCIONADO: EMSSANAR SAS EPS.

IDALI ALOMIA CAICEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficiosa de mi padre **LAUREANO ALOMIA, PACIENTE COVID 19**, respetuosamente elevo ante su despacho la presente **ACCION DE TUTELA** en contra de **EMSSANAR SAS EPS,** con base en los hechos expuestos en adelante.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

Solicito Señor Juez se ordene a **EMSSANAR SAS EPS,** que de manera **INMEDIATA AUTORICE Y GARANTICE OXIGENO SUPLEMENTARIO EN SU DOMICILIO ASÍ: - OXÍGENO POR CÁNULA NASAL A 3 LITROS POR MINUTO CON FIO2: 32% CONTINUO LAS24 HORAS POR 30 DÍAS RENOVABLE POR MÉDICO GENERAL A TRAVÉS DE SU EPS. (SPO2 CON OXÍGENO SUPLEMENTARIO SPO2: 92 % Y SIN OXÍGENO SUPLEMENTARIO DE SPO2: 80 %). - CONCENTRADOR DE OXIGENO. #1 - BALA DE OXIGENO PARA TRANSPORTE DE 1.5 METROS. #1., asi como también BROMURO DE TIOTROPIO X 5 mcg/dosis SOLUCION PARA INHALACION 150mcg/ 4mL (30 dosis) (R), TIOTROPIO INHALADOR 5 UG/DOSIS APLICAR 2 PUFF CADA DIA. TOTAL 1 INHALADOR.--MEDICAMENTO POS--.** Lo anterior de acuerdo a orden medica.

PETICIÓN

1. Solicito se tenga en cuenta como petición la mencionada en la medida provisional y urgente en caso de que esta no se falle en ese sentido.

2. Solicito también que se le brinde **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** para el tratamiento de sus patologías **COVID-19 (virus identificado), HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), DISFAGIA**, lo que implicaría citas de control con especialistas, realización de procedimientos, exámenes de control, entrega de medicamentos e insumos formulados por los médicos tratantes en cantidades y concentraciones por él establecidas pos y no pos, al igual que los demás servicios solicitados por ellos.

HECHOS

1. Mi padre es paciente de sesenta y ocho (68) años de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.467.956.

2. Mi padre se encuentra hospitalizado en el área de ESTANCIA GENERAL MEDICA, en el Hospital Universitario San José, a esperas de que le autoricen la

salida, lo cual sucederá solo si la EPS garantiza la entrega del oxigeno domiciliario y medicamentos de conformidad con la formula medica.

3. Durante su hospitalización mi padre ha padecido ESTADO POSCOVID-NEUMONÍA VIRAL GRAVE POR SARS-COV-2 CASO CONFIRMADO, CALL SCORE 12 PUNTOS CLASE C, NEWS 2, SCORE:6 PUNTOS , MEDIUM RISK. SIN ANTECEDENTE DE VACUNACIÓN CASO RECUPERADO- FALLA RESPIRATORIA HIPOXÉMICA/ DISFUNCIÓN PULMONAR SEVERA EN RESOLUCIÓN- ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EC 3 . TFG 51.- ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA- ANTECEDENTE DE ACV CON SECUELAS DE HEMIPARESIA IZQUIERDA- ANTECEDENTE DE INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA, ÚLCERAS VARICOSAS- CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, FEVI 55%, HAP MODERADA (PASP 52 MMHG)

4. A la fecha cuenta con el diagnóstico de **COVID-19 (virus identificado), HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), DISFAGIA,** lo cual es de gravedad y de riesgo vital para mi padre.

5. Debido a su condición y el riesgo de mantenerlo hospitalizado, le han ordenado de manera **INMEDIATA OXIGENO SUPLEMENTARIO EN SU DOMICILIO ASÍ: - OXÍGENO POR CÁNULA NASAL A 3 LITROS POR MINUTO CON FIO2: 32% CONTINUO LAS 24 HORAS POR 30 DÍAS RENOVABLE POR MÉDICO GENERAL A TRAVÉS DE SU EPS. (SPO2 CON OXÍGENO SUPLEMENTARIO SPO2: 92 % Y SIN OXÍGENO SUPLEMENTARIO DE SPO2: 80 %). - CONCENTRADOR DE OXIGENO. #1 - BALA DE OXIGENO PARA TRANSPORTE DE 1.5 METROS. #1., asi como también BROMURO DE TIOTROPIO X 5 mcg/dosis SOLUCION PARA INHALACION 150mcg/ 4mL (30 dosis) (R), TIOTROPIO INHALADOR 5 UG/DOSIS APLICAR 2 PUFF CADA DIA. TOTAL 1 INHALADOR.--MEDICAMENTO POS**, lo anterior de conformidad con prescripción médica.

6. No obstante lo anterior, y a pesar de que desde el dia 30 de enero 2022 se le ha solicitado, EMSSANAR EPS no ha hecho entrega de las debidas autorizaciones y mucho menos de lo ordenado medicamente.

7. Señor juez ruego a usted tener en consideración que mi padre está hospitalizado aun solamente porque la EPS no le ha generado la entrega de lo que ordenan los médicos tratantes, lo cual requiere para poder ser atendido en casa y a su vez cabe indicar que tanto mi padre como yo residimos en la ciudad de Jamundi, por lo tanto obligarnos a permanecer en la ciudad de Popayán de forma innecesaria nos genera un gran daño toda vez que no tenemos los recursos económicos para permanecer en Popayán.

8. Por lo que solicito señor juez, se le garantice la protección a sus derechos fundamentales y se le brinde una verdadera atención sin ningún tipo de dilatación para que pueda acceder plenamente a todos los servicios de salud a los cuales tiene derecho y requiere de manera urgente.

9. **Cabe destacar que mi padre es sujeto de especial protección del estado, toda vez que tiene sesenta y ocho (68) años de edad** cuya

condición de salud es de riesgo inminente y que requiero de intervención judicial urgente.

DERECHOS VULNERADOS

Debido a que **EMSSANAR SAS EPS** no ha dado respuesta oportuna a la solicitud de las autorizaciones medicas que requiere con urgencia se están vulnerando abiertamente sus derechos fundamentales a: la vida, la salud, la dignidad humana, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica, motivo por lo cual acudo al presente mecanismo judicial para que se le brinde la protección que merece.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Mediante sentencia T-058 de 2011, la Corte Constitucional expresó en reiteración jurisprudencial los supuestos básicos del derecho fundamental a la salud, así:

"3.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación[1]. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior[2].

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. *"(i) En un periodo inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo*

[1] Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras.

[2] La norma en cita dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"[3].

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que *"los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho*"[4]. En este orden de ideas, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela procede para amparar el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que *se "requieren con necesidad"*, es decir, la protección de la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los *"servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*"[5].

4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14 entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2010.

[4] Corte Constitucional, Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009 y T-189 de 2010, entre otras.

[5] Corte Constitucional, Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-760 de 2008 y T-189 de 2010, entre otras.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Requisitos para ordenar tratamientos o medicamentos excluidos del POS

La jurisprudencia constitucional ha indicado que un afiliado podrá solicitar ante la E.P.S. el suministro de un tratamiento o medicamento excluido del P.O.S. siempre y cuando estos se requieran, por tratarse de un servicio indispensable para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal y porque, además, el paciente no ostente la capacidad económica para proveerse por sí mismo el servicio médico que necesite. Así las cosas, en repetidas oportunidades se ha manifestado que se deberá ordenar el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, cuando sean indispensables para garantizar los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados, siempre y cuando el afiliado carezca de los recursos económicos para sufragarlo.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. A través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

Sentencia T-1211/03 Cuando la persona requiera un servicio médico especifico no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, del que dependan derechos fundamentales como la vida o la integridad física, corresponde en el régimen contributivo a la EPS prestarlo directamente, con el derecho de repetir contra el Estado a través del Fosyga. La Corte Constitucional ha señalado que corresponde al juez constitucional ordenar que se preste un tratamiento médico. **cuando (i) la falta de la prestación del servicio vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.** En virtud del derecho fundamental a la salud del menor en cuestión y de que existe un concepto médico que señala la necesidad de practicar el examen para determinar si el niño tiene o no síndrome de Down, el del hijo de la accionante tiene derecho a ser evaluado y a ser oportunamente diagnosticado, lo cual comprende la posibilidad de acudir por los médicos tratantes de la EPS a la que se encuentra afiliado, para que lo valoren y den un concepto definitivo sobre la pertinencia o no del examen; en casos similares la Corte ha impartido órdenes parecidas. En otras

palabras, el ámbito de protección del derecho a la salud supone la garantía de tener acceso a un médico competente y adscrito a la entidad a la cual se encuentra afiliada la persona, en tanto haya bases fundadas para suponer que se tiene una enfermedad que debe ser oportunamente diagnosticada. En todo caso, es preciso indicar que si el examen llega a ser ordenado y la madre no cuenta con los recursos económicos para costearlo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la especial protección que brinda la Constitución al derecho fundamental de los niños a la salud (en especial cuando se trata de afecciones como el síndrome de Down), el examen deberá ser practicado, y luego, en caso de tener dicha enfermedad, se le deberán brindar todos los servicios médicos que requiera.

Reiteración de Jurisprudencia
Referencia: expediente T-779444
Acción de tutela instaurada por Edith Patricia Leguia Morales en representación de su hijo contra Salud Total EPS
Magistrado Ponente:
Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Bogotá, D. C. once (11) de diciembre de dos mil tres (2003).
La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente
La ley 100 de 1993 Sistema de Seguridad Social en Colombia, Ley 1122 de 2007 - Artículos 16 y Artículo 23; Ley 1438 de 2011 – Artículos 53 y 121; Artículo 10 Decreto 1757 del 03 de agosto de 1994; Decreto 1616 de 1995, entre otros.

Para lograr salvaguardar la vida, salud y dignidad no debe existir dilatación con respecto de cualquier orden, examen, medicamento o valoración medica pertinente, porque tenemos temor de que suceda un hecho irremediable, ***hasta tanto una autoridad judicial tome la decisión legal correspondiente, frente a proteger los derechos fundamentales de mi madre y más aun cuando posee especial protección del estado, para que como autoridad se ordene entregar lo ordenado por los médicos tratantes en aras de proteger la vida y dignidad de mi hermano. A su vez ruego al señor juez tener en cuenta lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto a:***

"**sentencia T-311-14**, reitera lo siguiente:

"La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."[11]

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."[12]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta

"De conformidad con ello se concluye, que tratándose del derecho a la salud de las personas merecedoras de especial protección, éste es consecuencia directa del principio de dignidad humana[7]. Por esta razón, el Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a personas colocadas en situaciones de debilidad manifiesta, en la medida de lo factible y razonable, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección es de responsabilidad también de los jueces, quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto[8]."

De igual forma la Honorable Corte Constitucional es conocedora de los daños a la salud y vida de los pacientes cuando se les niega el suministro de los audífonos así

como lo indica en:

Por su parte, en sentencia T-003 de 2003[23], esta corporación sostuvo lo siguiente:

"Cuando se presenta la pérdida de la audición, existen muchas consecuencias sociales y psicológicas. Algunas personas también experimentan consecuencias físicas como resultado de la pérdida de la audición.[24] Las consecuencias sociales para muchas personas que sufren de pérdida de audición no tratada, pueden ser, en primer lugar, que les resulte muy difícil participar en actividades sociales, incluso dentro de la misma familia. Algunos problemas sociales incluyen: aislamiento y retraimiento; pérdida de atención: distracción y falta de concentración; problemas en el trabajo (puede que tengan que dejar el trabajo o jubilarse); problemas al participar en la vida social y reducción de la actividad social; problemas de comunicación con su esposo/a, amigos y parientes; problemas de comunicación con los hijos y nietos.

La pérdida de audición no tratada puede tener como resultado efectos psicológicos negativos, tales como la vergüenza, la culpabilidad e ira, la pena, la tristeza o depresión, la preocupación y frustración, la ansiedad y desconfianza, la inseguridad, baja autoestima y pérdida de confianza en si mismo. 'La pérdida de audición no tratada también puede hacer que la persona sea irritable y menos tolerante con los demás. Algunas personas pueden incluso volverse paranoicas.'

'La pérdida de la audición no tratada suele tener como resultado ciertos problemas físicos. En general, las personas con deficiencias de audición que sufren pérdida de audición no tratada expresan un bienestar físico inferior al de las personas con una audición normal y aquellas personas con problemas de audición que utilizan audífonos.'[25] Algunas de las consecuencias incluyen el cansancio, la cefalea, el vértigo, el estrés, problemas con los deportes, problemas de alimentación y sueño.

Ante la ausencia de prescripción médica para conceder insumos y servicios en salud, las EPS deben garantizar el derecho al diagnóstico de los pacientes, sin barreras administrativas
Boletín No. 126
Bogotá, 30 de noviembre de 2021
Sentencia T-394-21

La Corte Constitucional recordó a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) que ante la ausencia de prescripción médica para conceder los insumos y servicios en salud que requiere un paciente, la entidad está obligada a adelantar las gestiones administrativas correspondientes para garantizar el derecho al diagnóstico.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de mi documento de identidad
2. Copia de Historia clinica
3. Copia de las ordenes medicas

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela por lo consagrado en los articulos 86, 11, 13, 23, 25, 44, 48, 49 y 53 de la Constitución Politica Nacional y en el decreto 389 de 2010 que reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 131 de enero 21 de 2010 y la ley de Reforma en Salud 1438 de 2011 y demás normas concordantes que protegen el derecho a la salud y demás normas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he colocado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos invocados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

DIRECCION: Cra. 17 15 36 Jamundi
TELEFONO: 3127635478
CORREO ELECTRONICO: concurrenciahus1@gmail.com; idali_33@hotmail.com

Atentamente,

IDALI ALOMIA CAICEDO
Cedula de Ciudadanía No. 38.469.659 de Jamundi

Fwd: su solicitud intervención del caso MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR

liliana lopez <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>
Sáb 2/04/2022 12:49 AM

Para: lorena julieta toro alarcon <loto0928@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)
ACCION DE TUTELA MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR VS EMSSANAR.docx;

buena noche.
envio comprobante envio tutela al HUSJ, proyectada por usted.
mes febrero 2022

---------- Forwarded message ---------
De: **liliana lopez** <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>
Date: mié, 9 feb 2022 a la(s) 18:26
Subject: su solicitud intervención del caso MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR
To: <concurrenciahusj1@gmail.com>

Señor (es):
AUDITORIA CONCURRENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
concurrenciahusj1@gmail.com
Ciudad.

Cordial saludo,

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a lo disputes en el art. 178 de la ley 136 de 1994, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la constitución y la ley, de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa y el acatamiento de los deberes funcionales de los servidores públicos del orden municipal,de la manera más respetuosa esta Agencia del Ministerio Publico, se permite remitir proyección escrito acción de tutela en favor de la paciente **MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR,** identificada con Cedula de ciudadanía No. **34.533.597**, para su radicación en el aplicativo web https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea, la cual debe estar debidamente firmada por el accionante, contener los anexos que incluyen copia de documento de identidad del paciente, historias clínicas, ordenes médicas y demás documentos que se puedan relacionar con la acción de tutela.

Fwd: su solicitud intervención del caso MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR

liliana lopez <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>

Sáb 2/04/2022 12:49 AM

Para: lorena julieta toro alarcon <loto0928@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (42 KB)

ACCION DE TUTELA MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR VS EMSSANAR.docx;

buena noche.
envio comprobante envio tutela al HUSJ. proyectada por usted.
mes febrero 2022

---------- Forwarded message ---------
De: **liliana lopez** <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>
Date: mié, 9 feb 2022 a la(s) 18:26
Subject: su solicitud intervención del caso MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR
To: <concurrenciahusj1@gmail.com>

Señor (es):
AUDITORIA CONCURRENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
concurrenciahusj1@gmail.com
Ciudad.

Cordial saludo,

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a lo dispuestes en el art. 178 de la ley 136 de 1994, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la constitución y la ley, de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa y el acatamiento de los deberes funcionales de los servidores públicos del orden municipal,de la manera más respetuosa esta Agencia del Ministerio Publico, se permite remitir proyección escrito acción de tutela en favor de la paciente **MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR,** identificada con Cedula de ciudadanía No. **34.533.597**, para su radicación en el aplicativo web https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea, la cual debe estar debidamente firmada por el accionante, contener los anexos que incluyen copia de documento de identidad del paciente, historias clínicas, ordenes médicas y demás documentos que se puedan relacionar con la acción de tutela.

Popayán, Febrero 08 de 2022

Señores:
JUZGADO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR.
ACCIONADO: EMSSANAR SAS EPS.

MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como afectada directa, **PACIENTE DE RIESGO VITAL**, respetuosamente elevo ante su despacho la presente **ACCION DE TUTELA** en contra de **EMSSANAR SAS EPS,** con base en los hechos expuestos en adelante.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

Solicito Señor Juez se ordene a **EMSSANAR SAS EPS,** que de manera **INMEDIATA AUTORICE Y GARANTICE ASIGNACION UNIDAD RENAL PARA HEMODIALISIS AMBULATORIAS COMO SOPORTE VITAL BASICO, 3 VECES POR SEMANA, 4 HORAS CADA SESION, asi como también PRUEBA DE PERFUSION MIOCARDICA CON ISONITRILOS.** Lo anterior de acuerdo a orden medica.

PETICIÓN

1. Solicito se tenga en cuenta como petición la mencionada en la medida provisional y urgente en caso de que esta no se falle en ese sentido.

2. Solicito también que se le brinde **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** para el tratamiento de sus patologías **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, HIPOTIROIDISMO- NO ESPECIFICADO, EDEMA GENERALIZADO,** lo que implicaría citas de control con especialistas, realización de procedimientos, exámenes de control, entrega de medicamentos e insumos formulados por los médicos tratantes en cantidades y concentraciones por él establecidas pos y no pos, al igual que los demás servicios solicitados por ellos.

HECHOS

1. Soy paciente de sesenta y siete (67) años de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 34.533.597.

2. Desde el día 03 de Febrero de 2022, me encuentro hospitalizada en el área de ESTANCIA GENERAL MEDICA, en el Hospital Universitario San José, debido a complicaciones de carácter urgente en mi salud por causa de mis patologías.

3. A la fecha cuento con el diagnóstico de **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, HIPOTIROIDISMO- NO ESPECIFICADO, EDEMA GENERALIZADO,** la es de gravedad y de riesgo vital.

4. Debido a mi condición me han ordenado de manera **INMEDIATA ASIGNACION UNIDAD RENAL PARA HEMODIALISIS AMBULATORIAS COMO SOPORTE VITAL BASICO, 3 VECES POR SEMANA, 4 HORAS CADA SESION, así como también PRUEBA DE PERFUSION MIOCARDICA CON ISONITRILOS**, lo anterior de conformidad con prescripción médica.

5. No obstante lo anterior, EMSSANAR EPS no ha hecho entrega de las debidas autorizaciones y mucho menos de lo ordenado medicamente.

6. Señor juez ruego a usted tener en consideración que por la gravedad de salud en la que me encuentro es indispensable que se me realice la Hemodiálisis a tiempo, toda vez que presento DETERIORO NEUROLÓGICO Y MARCADA ANASARCA, CON IDENTIFICACIÓN DE FALLA CARDIACA CON FEVI REDUCIDA (35%) ADEMÁS DE ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADO UREMICO E HIPOTIROIDISMO SEVERO (CON ALTO RIESGO DE SER COMA MIXEDEMATOSO [CONSIDERANDO PRESENCIA DE HIPOGLUCEMIA, COMPROMISO RENAL, situación que pone en riesgo mi vida.

7. Por lo que solicito señor juez, se le garantice la protección a mis derechos fundamentales y se me brinde una verdadera atención sin ningún tipo de dilatación para que pueda acceder plenamente a todos los servicios de salud a los cuales tengo derecho y requiero de manera urgente debido al delicado estado de mi salud en el que me encuentro.

8. **Cabe destacar que soy sujeto de especial protección del estado, toda vez que soy mujer de sesenta y siete (67) años de edad** cuya condición de salud es de riesgo inminente y que requiero de intervención judicial urgente.

DERECHOS VULNERADOS

Debido a que COMPENSAR EPS no ha dado respuesta oportuna a la solicitud de las autorizaciones medicas que requiero con urgencia se están vulnerando abiertamente mis derechos fundamentales a: la vida, la salud, la dignidad humana, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas e integridad fisica y psicológica, motivo por lo cual acudo al presente mecanismo judicial para que se le brinde la protección que merezco.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Mediante sentencia T-058 de 2011, la Corte Constitucional expresó en reiteración jurisprudencial los supuestos básicos del derecho fundamental a la salud, así:

"3.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias*

de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación[1]. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior[2].

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. *"(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"*[3].

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que *"los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"*[4]. En este orden de ideas, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela procede para amparar el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que *se "requieren con necesidad"*, es decir, la protección de la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los *"servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*[5].

4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

[1] Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras.

[2] La norma en cita dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2010.

[4] Corte Constitucional, Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009 y T-189 de 2010, entre otras.

[5] Corte Constitucional, Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-760 de 2008 y T-189 de 2010, entre otras.

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14 entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Requisitos para ordenar tratamientos o medicamentos excluidos del POS

La jurisprudencia constitucional ha indicado que un afiliado podrá solicitar ante la E.P.S. el suministro de un tratamiento o medicamento excluido del P.O.S. siempre y cuando estos se requieran, por tratarse de un servicio indispensable para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal y porque, además, el paciente no ostente la capacidad económica para proveerse por sí mismo el servicio médico que necesite. Así las cosas, en repetidas oportunidades se ha manifestado que se deberá ordenar el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, cuando sean indispensables para garantizar los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados, siempre y cuando el afiliado carezca de los recursos económicos para sufragarlo.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. A través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido

a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

Sentencia T-1211/03 Cuando la persona requiera un servicio médico especifico no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, del que dependan derechos fundamentales como la vida o la integridad física, corresponde en el régimen contributivo a la EPS prestarlo directamente, con el derecho de repetir contra el Estado a través del Fosyga. La Corte Constitucional ha señalado que corresponde al juez constitucional ordenar que se preste un tratamiento médico. **cuando (i) la falta de la prestación del servicio vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.** En virtud del derecho fundamental a la salud del menor en cuestión y de que existe un concepto médico que señala la necesidad de practicar el examen para determinar si el niño tiene o no síndrome de Down, el del hijo de la accionante tiene derecho a ser evaluado y a ser oportunamente diagnosticado, lo cual comprende la posibilidad de acudir por los médicos tratantes de la EPS a la que se encuentra afiliado, para que lo valoren y den un concepto definitivo sobre la pertinencia o no del examen; en casos similares la Corte ha impartido órdenes parecidas. En otras palabras, el ámbito de protección del derecho a la salud supone la garantía de tener acceso a un médico competente y adscrito a la entidad a la cual se encuentra afiliada la persona, en tanto haya bases fundadas para suponer que se tiene una enfermedad que debe ser oportunamente diagnosticada. En todo caso, es preciso indicar que si el examen llega a ser ordenado y la madre no cuenta con los recursos económicos para costearlo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la especial protección que brinda la Constitución al derecho fundamental de los niños a la salud (en especial cuando se trata de afecciones como el síndrome de Down), el examen deberá ser practicado, y luego, en caso de tener dicha enfermedad, se le deberán brindar todos los servicios médicos que requiera.

Reiteración de Jurisprudencia
Referencia: expediente T-779444
Acción de tutela instaurada por Edith Patricia Leguía Morales en representación de su hijo contra Salud Total EPS
Magistrado Ponente:
Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Bogotá, D. C. once (11) de diciembre de dos mil tres (2003).
La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente
La ley 100 de 1993 Sistema de Seguridad Social en Colombia, Ley 1122 de 2007 - Artículos 16 y Artículo 23; Ley 1438 de 2011 – Artículos 53 y 121; Artículo 10 Decreto 1757 del 03 de agosto de 1994; Decreto 1616 de 1995, entre otros.

Para lograr salvaguardar la vida, salud y dignidad no debe existir dilatación con respecto de cualquier orden, examen, medicamento o valoración medica pertinente, porque tenemos temor de que suceda un hecho irremediable, ***hasta tanto una autoridad judicial tome la decisión legal correspondiente, frente a proteger los derechos fundamentales de mi madre y más aun cuando posee especial protección del estado, para que como autoridad se ordene entregar lo ordenado por los médicos tratantes en aras de proteger la vida y dignidad de mi hermano. A su vez ruego al señor juez tener en cuenta lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto a:***

"**sentencia T-311-14**, reitera lo siguiente:

"La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el

goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta

"De conformidad con ello se concluye, que tratándose del derecho a la salud de las personas merecedoras de especial protección, éste es consecuencia directa del principio de dignidad humana. Por esta razón, el Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a personas colocadas en situaciones de debilidad manifiesta, en la medida de lo factible y razonable, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección es de responsabilidad también de los jueces, quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto."

De igual forma la Honorable Corte Constitucional es conocedora de los daños a la salud y vida de los pacientes cuando se les niega el suministro de los audífonos así como lo indica en:

Por su parte, en sentencia T-003 de 2003, esta corporación sostuvo lo siguiente:

"Cuando se presenta la pérdida de la audición, existen muchas consecuencias sociales y psicológicas. Algunas personas también experimentan consecuencias físicas como resultado de la pérdida de la audición. Las consecuencias sociales para muchas personas que sufren de pérdida de audición no tratada, pueden ser, en primer lugar, que les resulte muy difícil participar en actividades sociales, incluso dentro de la misma familia. Algunos problemas sociales incluyen: aislamiento y retraimiento; pérdida de atención: distracción y falta de concentración; problemas en el trabajo (puede que tengan que dejar el trabajo o jubilarse); problemas al participar en la vida social y reducción de la actividad social; problemas de comunicación con su esposo/a, amigos y parientes; problemas de comunicación con los hijos y nietos.

La pérdida de audición no tratada puede tener como resultado efectos psicológicos negativos, tales como la vergüenza, la culpabilidad e ira, la pena, la tristeza o depresión, la preocupación y frustración, la ansiedad y desconfianza, la inseguridad, baja autoestima y pérdida de confianza en sí mismo. 'La pérdida de audición no tratada también puede hacer que la persona sea irritable y menos tolerante con los demás. Algunas personas pueden incluso volverse paranoicas.'

'La pérdida de la audición no tratada suele tener como resultado ciertos problemas físicos. En general, las personas con deficiencias de audición que sufren pérdida de audición no tratada expresan un bienestar físico inferior al de las personas con una audición normal y aquellas personas con problemas de audición que utilizan audífonos.' Algunas de las consecuencias incluyen el cansancio, la cefalea, el vértigo, el estrés, problemas con los deportes, problemas de alimentación y sueño.

Ante la ausencia de prescripción médica para conceder insumos y servicios en salud, las EPS deben garantizar el derecho al diagnóstico de los pacientes, sin barreras administrativas
Boletín No. 126
Bogotá, 30 de noviembre de 2021
Sentencia T-394-21

La Corte Constitucional recordó a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) que ante la ausencia de prescripción médica para conceder los insumos y servicios en salud que requiere un paciente, la entidad está obligada a adelantar las gestiones administrativas correspondientes para garantizar el derecho al diagnóstico.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de mi documento de identidad
2. Copia de Historia clínica
3. Copia de las ordenes medicas

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela por lo consagrado en los artículos 86, 11, 13, 23, 25, 44, 48, 49 y 53 de la Constitución Política Nacional y en el decreto 389 de 2010 que reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 131 de enero 21 de 2010 y la ley de Reforma en Salud 1438 de 2011 y demás normas concordantes que protegen el derecho a la salud y demás normas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he colocado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos invocados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

DIRECCION: VEREDA BRISAS DEL RIO TIMBIO
TELEFONO: 3137977377
CORREO ELECTRONICO: concurrenciahusj1@gmail.com

Atentamente,

MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR
Cedula de Ciudadania No. 34.533.597 de Popayán.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

2022-0399
Popayán, febrero 9 de 2022

Señora:
LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR
paolacf2808@gmail.com
CIUDAD

ASUNTO: Remito proyección escrito acción de tutela
Al contestar, por favor citar número de oficio

Cordial saludo,

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, nos permitimos remitir escrito de tutela para su radicación, con el fin de que sea un Juez de la República quien tutele su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas por la negatividad de **EMSSANAR ESS** al no suministrar el servicio de transporte intermunicipal a la ciudad de Cali para asistencia a valoración con especialista en periodoncia en la IPS odontológica y médica ZAMUDIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que usted debe realizar el envío y/o la radicación de la acción de tutela en el aplicativo web https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea , la cual debe estar debidamente firmada por el accionante, contener los anexos que incluyen copia de cedula del accionante, copia de documento de identidad del paciente, historias clínicas, ordenes medicas y demás documentos que se puedan relacionar con la acción de tutela.

Para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,

VÍCTOR MANUEL CANENCIO LÓPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Abogada Contratista
Aprobó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Servicios Públicos
Revisó: Safry López Palta - Asistente Despacho Personero
Anexo: Un (1) archivo Word y tres archivos Pdf

Popayán, Febrero 09 de 2022

Señores:
JUZGADO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR
ACCIONADO: EMSSANAR ESS.

LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR, mayor de edad, residente y domiciliada en Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente elevo ante su despacho la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la entidad **EMSSANAR ESS**, con el fin que se disponga amparar los derechos fundamentales de petición, salud, y dignidad humana y demás derechos que le resulten vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad en mención con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

Solicito Señor Juez se ordene a la entidad EMSSANAR ESS, que de manera **INMEDIATA AUTORICE Y GARANTICE** el servicio de transporte intermunicipal a la ciudad de Cali, a la señora **LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR** para acceder al servicio de salud en la IPS odontológica y médica Zamudio, el día 17 de febrero de 2022.

2.- PETICIÓN

1.- TUTELAR mis Derechos Fundamentales de petición, salud, y dignidad humana, vulnerados por la entidad **EMSSANAR E.S.S.**

2.- ORDENAR a la entidad **EMSSANAR ESS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia favorable, tome las medidas necesarias para suministrarme el servicio de transporte intermunicipal requerido para acceder al servicio de salud que prescriba mi odontólogo tratante, así como para cubrir los gastos de alojamiento y manutención, estos últimos solo cuando sean necesarios, de acuerdo con la ubicación de la entidad prestadora donde la EPS autorice la provisión del servicio.

3.- AUTORIZAR todas las prestaciones de servicios de salud en términos de calidad y oportunidad , que con ocasión a mi diagnóstico de **PERIODONTITIS CRÓNICA** sean requeridas y ordenadas por el personal médico de su entidad en instituciones adscritas a la red de prestación de servicios de salud que se ubiquen en el Municipio de Popayán, ***o en su defecto***, en aplicación al

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. AUTORIZAR el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento o estadía para la suscrita y mi acompañante dado el caso, a la ciudad de Cali, donde se realizan los procedimientos necesarios para tratar la patología que padezco.

HECHOS

1. Me encuentro afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en calidad de beneficiaria en la entidad EMSSANAR ESS desde el 01 de enero de 2016..

2. La entidad EMSSANAR me ha autorizado y atendido por diferentes patologías, entre ellas, **PERIODONTITIS CRÓNICA**, en diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) a ella adscritas, entre las cuales, unas se encuentran ubicadas dentro del municipio de Popayán y otras, en la ciudad de Cali, tales como la **IPS ODONTOLÓGICA Y MEDICA ZAMUDIO.**

3. De acuerdo a los anteriores hechos, me fue ordenada, la valoración especializada en periodoncia, servicio que me fue aprobado y autorizado para el día 13 de enero de 2022, con remisión a la **IPS ODONTOLÓGICA Y MEDICA ZAMUDIO,** ubicada en la ciudad de Cali, al no contar con los recursos económicos para el desplazamiento a dicha ciudad, en fecha 20 de diciembre de 2021, presenté derecho de petición solicitando autorización para que EMSSANAR me provea los viáticos correspondientes.

4. Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta alguna por parte de EMSSANAR ESS, realicé varias llamadas telefónicas para solicitar repuesta a mi petición, en la que me indicaron que solicitara ante la IPS ZAMUDIO, el aplazamiento de la cita.

5. En ese orden de ideas, el día 3 de febrero del año en curso, acudí nuevamente por cita general de odontología con la Doctora MARYI MARISEL MENESES OROZCO, odontóloga adscrita a la red contratada por EMSSANAR ESS, con el fin de renovar la remisión de valoración especializada en periodoncia, la cual se encuentra autorizada nuevamente para el día 17 de febrero de 2022 en la ciudad de Cali en la **IPS ODONTOLÓGICA Y MEDICA ZAMUDIO.**

6. Ante la omisión de dar respuesta a mi derecho de petición del 20 de diciembre de 2021 y ante la nueva remisión para la fecha y el lugar indicado, es evidente que de acuerdo con las reglas reiteradas por la Corte Constitucional en sentencias de tutela[1], que EMSSANAR E.S.S. vulneró mi derecho fundamental a la salud, pues a pesar de autorizar la prestación del servicio ordenado en una ciudad diferente a la que resido, se abstiene de suministrar el servicio de transporte intermunicipal

1 Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-122 de 2021.

derivado de tal circunstancia, pues sin el servicio de transporte, me seria materialmente imposible acceder al servicio de salud que requiero.

7.

8. Son muchas las dificultades que debo atravesar para desplazarme desde la ciudad de Popayán hasta la ciudad de Cali para poder concurrir a dicha cita, pues no tengo la capacidad económica para estar realizando tales desplazamientos ya que no percibo ingreso alguno por concepto de salarios o pensiones u otras actividades.

9. Por lo expuesto, solicito Señor Juez, se garantice la protección de mis derechos fundamentales y se me brinde una verdadera atención en el servicio de salud en términos de eficiencia, calidad y oportunidad que como usuaria tengo derecho.

DERECHOS VULNERADOS

Debido a que EMSSANAR ESS no ha dado respuesta oportuna a la solicitud de reconocimiento de viáticos que requiero, se están vulnerando abiertamente mis derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas e integridad fisica y psicológica, motivo por lo cual acudo al presente mecanismo judicial para que se me brinde la protección que merezco.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Fundamento la presente acción en los articulos 23, 11, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Mediante sentencia T-058 de 2011, la Corte Constitucional expresó en reiteración jurisprudencial los supuestos básicos del derecho fundamental a la salud, así:

"3.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le

corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación[2]. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior[3].

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. *"(i) En un periodo inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"*[4].

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. A través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

[2] Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras.
[3] La norma en cita dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2010.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Obligación de las EPS y EPS-S de prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios. *El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.*

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA: EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL PARA UN PACIENTE AMBULATORIO DEBE SER CUBIERTO POR LA EPS CUANDO EL USUARIO LO REQUIERE PARA ACCEDER AL SERVICIO EN EL PRESTADOR AUTORIZADO POR LA ENTIDAD:

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020[5], la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión[6].

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que

5 Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
6 Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que ***cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio***. (Cursiva fuera de texto)

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico, por eso, ***el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario***.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que ***no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere***.

De las consideraciones mencionadas, se concluye:

Que la efectividad de los derechos fundamentales por mi deprecados debe tener eco pues que dicha efectividad se deriva directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud vigente, por lo que es dable desde esta instancia, su tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de documento de identidad
2. Copia de solicitud en ejercicio del derecho de petición
3. Copia de Historia clinica
4. Copia certificación de asignación de cita en la IPS odontológica y médica Zamudio

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela por lo consagrado en los artículos 86, 11, 13, 23, 25, 44, 48, 49 y 53 de la Constitución Política Nacional y en el decreto 389 de 2010 que reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 131 de enero

21 de 2010 y la ley de Reforma en Salud 1438 de 2011 y demás normas concordantes que protegen el derecho a la salud y demás normas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he colocado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos invocados en la presente acción.

NOTIFICACIONES.

DIRECCION: _____
CELULARES: 3188051283
CORREO ELECTRONICO: _____

Atentamente,

LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR
C. C. No. 1.130.609.965 de Cali.

Fwd: remito oficio caso hijo LOREN LUCIA LOPEZ LUCIO

liliana lopez <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>
Mar 5/04/2022 11:23 PM

Para: loto0928@hotmail.com <loto0928@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (30 KB)
OFICIO DIRIGIDO A JUZGADO loren lucia López lucio.docx

comprobante envio oficio a juzgado LOREN LUCIA LOPEZ a CLINICA LA ESTANCIA - 11 de febrero

---------- Forwarded message ---------
De: **liliana lopez** <nuevosaludyserviciospublicos@gmail.com>
Date: vie, 11 feb 2022 a la(s) 16:01
Subject: remito oficio caso hijo LOREN LUCIA LOPEZ LUCIO
To: Servicio al Cliente Clinica SantaGracia <servicioalclientesantagracia@dumianmedical.net>

cordial saludo, adjunto proyección oficio dirigido al despacho judicial, a efectos que sea radicado por la usuaria al correo j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
para que sea el juez, quien decida sobre la protección del menor.l

con gusto

MARIA LILIANA LOPEZ CRIOLLO
abogada asesora servicios públicos
Personería Municipal de Popayán

Popayán, Febrero 11 de 2022

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 2 0 2 2 -00-048-00
Accionante: LOREN LUCIA LOPEZ LUCIO
Agenciado: SEBASTIAN LOPEZ LUCIO
Accionada: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

LOREN LUCIA LOPEZ LUCIO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficiosa de mi hijo **SEBASTIAN LOPEZ LUCIO**, **DIAGNOSTICADO CON TOXOPLASMOSIS CONGENITA E HIPOXIA INTRAUTERINA**, respetuosamente envio el presente oficio para conocimiento de su despacho que la **EPS S.O.S.** no ha dado cumplimiento a la medida preliminar, lo anterior de conformidad con los siguientes.

HECHOS

1. El día primero (01) de Febrero de 2022, su despacho emitió auto de Admisión de tutela a favor de mi hijo **SEBASTIAN LOPEZ LUCIO, cuyo radicado es 2 0 2 2 -00-048-00**.

2. En el auto en mención se dispone además de la Admisión de la tutela lo siguiente:

> "***QUINTO:*** *ORDENAR como MEDIDA PROVISIONAL a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD que, en forma INMEDIATA a la comunicación del presente proveído, le AUTORICE y ENTREGUE el medicamento SULFADOXINA+PIRIMETADINA (500MG/25mg) 0.7VO cada siete días y LEVADURA DE CERVEZA, ordenados por el médico tratante para el manejo de la patología del menor de TOXOPLASMOSIS CONGENITA e HIPOXIA INTRAURERINA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. El cumplimiento de la Medida Provisional ordenada la deberá acreditar a este despacho judicial".*

3. Lo anterior en virtud de la urgencia vital en la que se encuentra mi hijo.

4. No obstante lo anterior, la **EPS S.O.S. NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA MEDIDA PROVISIONAL**, colocando en riesgo la salud y vida de mi hijo recién nacido.

De conformidad con lo anteriormente indicado, **ruego a su despacho tomar todas las medidas pertinentes tendientes a que la EPS S.O.S. de cumplimiento a la medida provisional**, teniendo en cuenta que cada día que pasa se pone en riesgo la vida de mi hijo y sus posibilidades de recuperación son cada vez menos.

NOTIFICACIONES.

DIRECCION: Popayán.
TELEFONO: *TEL: 8375808 EXT: 8005*
CORREO ELECTRONICO: servicioalclientessantagracia@dumianmedical.net
arthurfox227@gmail.com

Atentamente,

LOREN LUCIA LOPEZ LUCIO
C. C. No. 1.061.770.098 de Popayán.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

2022-0558
Popayán, Febrero 18 de 2022

Doctora:
SIRLEY BURGOS CAMPIÑO
Gerente Regional EMSSANAR SAS
tutelasrvc@emssanar.org
VALLE DEL CAUCA - CAUCA

Asunto: Remisión queja presentada por la señora **NANCY STELLA TOPA DAZA** en calidad de agente oficiosa de la menor **MICHEL FERNANDA TOPA DAZA**
Al contestar, por favor citar número de oficio

Cordial Saludo

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, me permito remitir a usted de manera respetuosa, como **COADYUVANCIA**, copia de la queja radicada el día lunes, 14 de febrero del año en curso, a través correo electrónico, presentada por la señora **NANCY STELLA TOPA DAZA,** en calidad de representante legal de su hija menor de edad, **MICHEL FERNANDA TOPA DAZA**, de acuerdo a los siguientes hechos:

Manifiesta la quejosa, que su hija **MICHEL FERNANDA TOPA DAZA** padece **SÍNDROME DE GUILLAIN BARRÉ**.

Que, dentro del plan de manejo de la patología, la médica tratante en ortopedia en el mes de septiembre de 2021, le ordenó la realización del examen **ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA**, por lo que se ha dirigido en diferentes oportunidades a la EPS EMSSANAR SAS, con el fin que se le otorgue la autorización para la prestación del servicio, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por dicha entidad.

Refiere, que mediante fallo de acción de tutela, se le ordenó a la entidad prestadora del servicio de salud, la atención integral de su hija menor, por lo que solicita la inmediata autorización del servicio requerido.

Así las cosas, es menester proteger los derechos fundamentales de los usuarios, procurando la erradicación de prácticas que reflejan desconocimiento y vulneración de principios constitucionales, la aplicación de las obligaciones legales tanto a nivel de la garantía incondicional, por lo que en aras del restablecimiento de los derechos y a fin de que se realicen los trámites

necesarios para eliminar toda vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** de la menor **MICHEL FERNANDA TOPA DAZA**, se requiere de **MANERA INMEDIATA**, que su entidad ejecute las gestiones necesarias para la autorización del **ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA**, recordándole que como operador tiene la obligación que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y **la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior**.

Finalmente, se le solicita enviar copia a esta agencia del Ministerio Público, de la autorización del servicio requerido por la **MICHEL FERNANDA TOPA DAZA**, remitiéndola al correo electrónico institucional **contacto@personeriapopayan.gov.co.**

Agradezco su valiosa colaboración, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Contratista
Revisó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Servicios Públicos
Aprobó: Victor Manuel Canencio López. Personero Municipal (E.)
Revisó: Safry López Palta - - Asistente Despacho Personero
Anexo: copia queja de la señora NANCY STELLA TOPA DAZA un archivo pdf

Enviar Adjuntar Cifrar Descartar ...

semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo contacto@personeriapopayan.gov.co

De: Nancy Daza <nancy09daza@gmail.com>
Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 15:25
Para: Contacto <contacto@personeriapopayan.gov.co>
Asunto: Queja e inconformidad de la atencion para la autorización de un examen

Buenas tardes mi nombre es Nancy stella topa daza 1061704068 Popayán
Me dirijo ante ustedes con su debido respecto
Haciendoles saber la inconformidad que tengo con la eps emssanar llevo desde el mes de noviembre esperando una autorizacion de un examen llamado
ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA de mi hija aun no ha sido posible q la eps emssanar me la autorice
Siempre q voy alas instalaciones de eps emssanar me dicen que aun no esta autorizado les e expresado a emssanar que a ella le cubre una tutela integral
Apesar de todas subgerencia q hemos dado aun no hemos tenido respuesta le agradezco su atención y quedare atenta a su colaboración anexo ordenes de el examen
Historia clinica
El nombre de mi hija
MICHELL FERNANDA TOPA DAZA

Documento:Ti 1061764021

Diagnóstico: guillen barret

Atención pendiente : estudio computarizado de la marcha
Se sugiere en el
instituto ROOSEVELT

Correo: Nancy09daza@gmail.com
Teléfono: 3206329275
6028372170
3126698911

Enviar Descartar Borrador guardado a las 4:52 PM

Susana

Historia Clinica De Consulta Ambulatoria

SLV-GC-03-F16/V16
HC007
0
PAGINA: 1/6

Folio: 429 Fecha de Registro: 23/09/2021 9:02:36 a. m. Ingreso: 1581820 N° Historia Clinica: 1061764021

Area de Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA 23/09/2021 09:02

Datos Personales

Nombre Paciente: MICHEL FERNANDA TOPA DAZA
Fecha Nacimiento: 23/octubre/201 1 Edad Actual: 9 Años \ 11 Meses \ 0 Dias
Identificación: 1061764021 Sexo:Femenino
Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRERA 9 24 45
Procedencia: POPAYAN
Teléfono: 3206329275
Ocupación: MENOR DE EDAD

Datos de Afiliación

Regimen: Subsidiado
Plan Beneficios: EMSSANAR CAPITADO CX
Nivel - Estrato: NIVEL UNO

Datos del Ingreso

FOLIO N° 429 (Fecha: 23/09/2021 09:02 a. m.)

Resp. / Acomp.: NACY DAZA
Tel Resp/Acom: 3206329275
Dir Resp/Acom: CRA 9 24 45
N° Ingreso: 1581820 Fecha: 23/09/2021 8:12:37 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica
Causa Externa: Otra

Antecedentes

Médicos	NIEGA	14/09/2013 10:10:40 p. m.
Quirúrgicos	NIEGA	14/09/2013 10:10:52 p. m.
Alérgicos	NIEGA	14/09/2013 10:10:55 p. m.
Alérgicos	NIEGA	14/09/2013 10:11:00 p. m.
Farmacológicos	NIEGA	14/09/2013 10:11:07 p. m.
Psicológicos	NIEGA	14/09/2013 10:11:11 p. m.
Pediátricos	ACUDE CON LA MADRE	14/09/2013 10:11:39 p. m.
Médicos	GUILLAIN BARRE. DIAGNOSTICO EN MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN MANEJO POR NEUROPEDIATRIA. LA MADRE REFIERE 2 CICLOS DE INMUNOGLOBULINA	4/08/2016 10:55:00 p. m.
Médicos	ULTIMA CRISIS ASMATICA 08/16 REQUIRIO UCIP 12 DIAS	12/02/2017 5:01:41 a. m.
Médicos	MONOPARESIA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO COMO SECUELA DE SINDROME DE GUILLAIN BARRE	25/04/2018 2:37:35 p. m.
Otros	ANTECEDENTE DE GUILLAN BARRE A LOS 4 AÑOSNIEGA ANTECEDENTES QUIRURGICOS O ALERGICOS	20/05/2021 7:24:31 a. m.

Especialidad

Signos Vitales

T.A: 86 / 52 F.C: 92 F.R: 22 T°: 36 Peso: 30,20 Talla: 1,35 I.M.C: 17

Susana

Historia Clinica De Consulta Ambulatoria

Susana

PAGINA: 2/6

Folio: 429 Fecha de Registro: 23/09/2021 9:02:38 a. m. Ingreso: 1581820 N° Historia Clinica: 1061764021

Area de Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA 23/09/2021 09:02

Paciente con Dolor? No

Observacion:

Tipos de Riesgos

Motivo de Consulta

"trae resultados"

Enfermedad Actual

PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR TRES ESPECIALIDADES: FISIATRIA, NEUROPEDIATRIA Y ORTOPEDIA PEDIATRICA POR SECUELAS DE GUILLAN BARRÉ. POR ESTA ESPEALIALIDAD HOY COMPLETA RADIOGRAFIAS SOLICITADAS PARA PEDIR ANALISIS COMPUTARISADA DE LA MARCHA. REFIERE HISTORIA CLINICA RESONANCIA MAGNETICA DE CADERAS NORMAL COMO COMPLEMENTARIO A LO VISTO ANTERIORMIENTE

Revision Por Sistemas

NIEGA SINTOMATOLOGIA SOBREAÑA

Examen Fisico

Estado General

T.A: 86.00/52.00; F.C: 92.00; F.R: 22.00; T°: 36.00; PESO: 30.20; TALLA: 1.35; SPO2: 99.00

Hallazgos Positivos

MARCHA CON COJERA POR ACORTAMIENTO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON OBLICUIDAD PELVICA POR ACORTAMIENTO.
ATROFIA MUSCULA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
PIE CAVO IZQUIERDO

Analisis y Plan

SE SOLICITA ANÁLISIS COMPUTARISADO DE LA MARCHA SE SUGIERE EN INSTITUTO ROOSEVELT PARA CONTROL EN DOS MESES CON RESULTADOS PARA PEDIR JUNTA MÉDICA CON OTRAS ESPECIALIDADES SEGÚN RESULTADOS.

Diagnostico

G810	HEMIPLEJIA FLACIDA	☑ Principal
G610	SINDROME DE GUILLAIN-BARRE	☐ Principal

Indicaciones Medicas

SE SOLICITA ANÁLISIS COMPUTARISADO DE LA MARCHA SE SUGIERE EN INSTITUTO ROOSEVELT PARA CONTROL EN DOS MESES CON RESULTADOS PARA PEDIR JUNTA MÉDICA CON OTRAS ESPECIALIDADES SEGÚN RESULTADOS.

Examenes Solicitados

Código	Descripción	Cantidad
930403	ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA SE SUGIERE EN INSTITUTO ROOSEVELT	1

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891500679-1]

Susana

Historia Clinica De Consulta Ambulatoria

SLV-GC-03-F16-V10
HC007
0
PAGINA: 3/6

Folio: 429 Fecha de Registro: 23/06/2021 9:02:38 a. m. Ingreso: 1581820 N° Historia Clinica: 1061764021

Area de Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

890381 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA EN DOS MESES CON RESULTADO DE ANALISIS COMPUTARISADO DE LA MARCHA

23/06/2021 09:02
1

Jenny Holguin P

Profesional: JENNY PATRICIA HOLGUIN PRIETO
Especialidad: ORTOPEDIA INFANTIL

Registro Profesional: 19226/05

LICENCIADO A: | HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E | NIT | 891501676 1 |

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E...
Nit: 891501676

SOLICITUD DE EXÁMENES

jueves, 23 de septiembre de 2021 09:02 a. m.

Nº Historia Clínica: 1061764021 Cama: Nº Folio: 420 Folio Asociado:

Datos Personales

Nombre Paciente: MICHEL FERNANDA TOFA DAZA Identificación: 1061764021 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 23/octubre/2010 Edad Actual: 9 Años \ 11 Meses \ 0 Días Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRERA 9 24 45 Teléfono: 3206329275
Procedencia: POPAYAN Ocupación: MENOR DE EDAD

Datos de Afiliación

Entidad: EMSSANAR SAS Régimen: Subsidiado
Plan Beneficios: EMSSANAR CAPITADO CX Nivel - Estrato: NIVEL UNO

Datos del Ingreso

Responsable: NACY DAZA Teléfono Resp: 3206329275
Dirección Resp: CRA 9 24 45 Nº Ingreso: 1581620 Fecha: 23/09/2021 8:12:37 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Otra
Fecha de Registro: 23/09/2021 9:02:35 a. m.

Area de Servicio Solicitante: 32112 - CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

Listado de Exámenes

Area de Servicio: 32112 CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

Código	Descripción	Cantidad	Estado
890381	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA	1	Pendiente

Observación: EN DOS MESES CON RESULTADO DE ANALISIS COMPUTARISADO DE LA MARCHA

RESULTADO SOLICITUD
INTERPRETACION

ANALISIS DEL RESULTADO

Total Items: 1

Profesional: *JENNY PATRICIA HOLGUIN PRIETO* *Registro Médico:* *19226/05*
Especialidad: *ORTOPEDIA INFANTIL*
LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Nit 891501676

SOLICITUD DE EXÁMENES

Nº Historia Clínica: 1061764021 — Jueves, 23 de septiembre de 2021 09:02 a. m.

Cama: — Nº Folio: 429 — Folio Asociado:

Datos Personales

Nombre Paciente: MICHEL FERNANDA TOPA DAZA
Identificación: 1061764021 — Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 23/octubre/201 1 — Edad Actual: 9 Años \ 11 Meses \ 0 Días
Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRETA 9 24 45
Teléfono: 3206329275
Procedencia: POPAYAN
Ocupación: MENOR DE EDAD

Datos de Afiliación

Entidad: EMSSANAR SAS
Régimen: Subsidiado
Plan Beneficios: EMSSANAR CAPITADO CX
Nivel - Estrato: NIVEL UNO

Datos del Ingreso

Responsable: NACY DAZA
Teléfono Resp: 3206329275
Dirección Resp: CRA 9 24 45
Nº Ingreso: 1581820 — Fecha: 23/09/2021 8:12:37 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica
Causa Externa: Otra
Fecha de Registro: 23/09/2021 9:02:38 a. m.

Area de Servicio Solicitante: 32112 - CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

Listado de Exámenes

Area de Servicio: 32111 SERVICIOS AMBULATORIOS - PROMOCION Y PREVENCION

Código	Descripción	Cantidad	Estado
930403	ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA	1	Rutinario

Observación: SE SUGIERE EN INSTITUTO ROOSEVELT

RESULTADO SOLICITUD
INTERPRETACION

ANALISIS DEL RESULTADO

Total Items: 1

Diagnostico

G810	HEMIPLEJIA FLACIDA	☑ Prin.
G610	SINDROME DE GUILLAIN-BARRE	☐ Prin.

Profesi *JENNY PATRICIA HOLGUIN PRIETO* — *Registro Médico:* *19226/05*
Especialidad: *ORTOPEDIA INFANTIL*
LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.061.764.021

TOPA DAZA

APELLIDOS

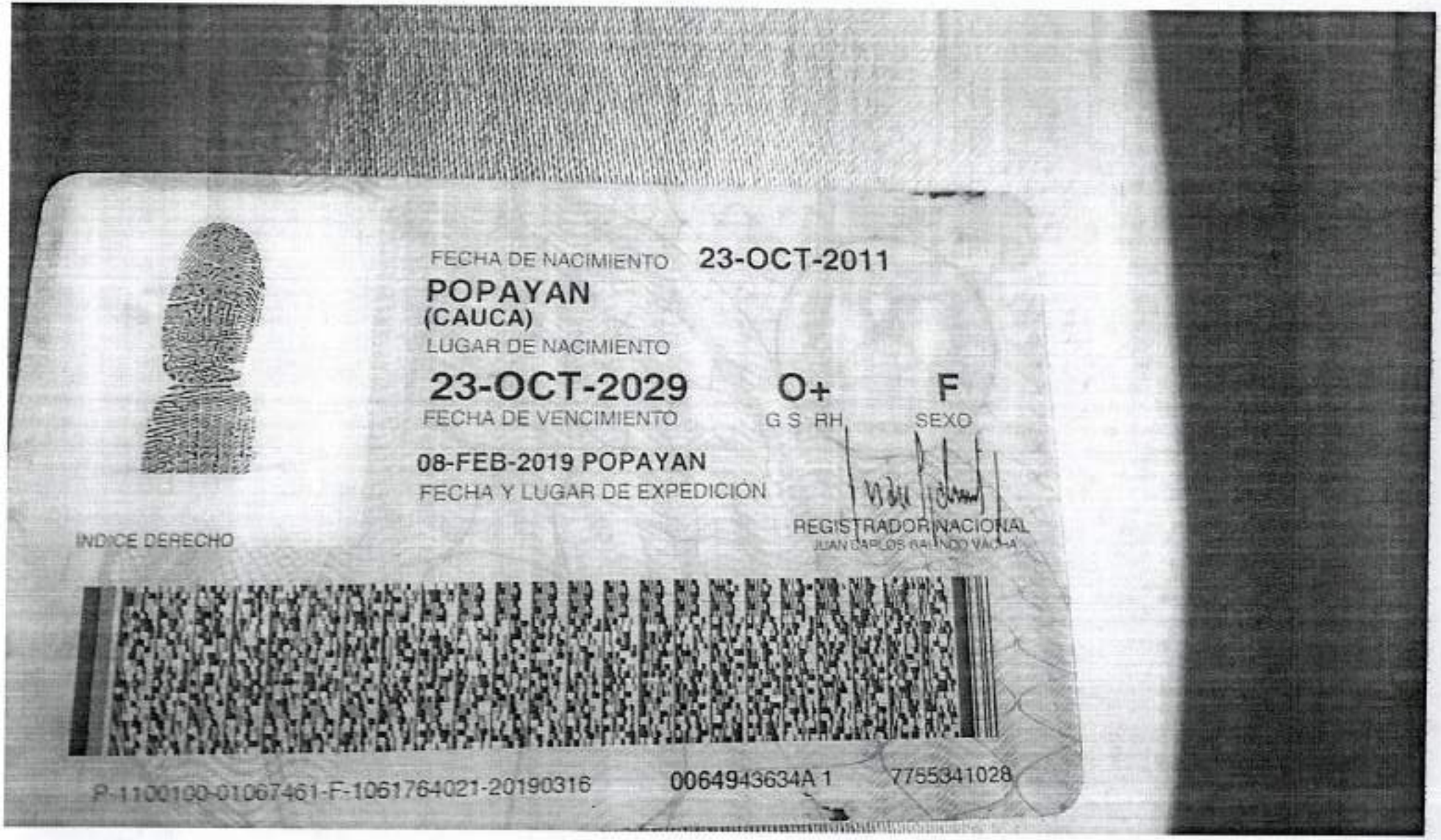
MICHEL FERNANDA

NOMBRES

Michell Fernanda Topa D

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 23-OCT-2011

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

23-OCT-2029 O+ F
FECHA DE VENCIMIENTO G S RH SEXO

08-FEB-2019 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS RAMOS VACA

INDICE DERECHO

P-1100100-01067461-F-1061764021-20190316 0064943634A 1 7755341028

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

2022-0478
Popayán, febrero 16 de 2022

Señora:
ISABEL ROIG CHAFER
anabeatrizperezbarrera@gmail.com
blancaclarosf@gmail.com
E. S. C.

Asunto: Remito proyección escrito acción de tutela
Al contestar, por favor citar número de oficio

Cordial saludo

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, de la manera más respetuosa esta Agencia del Ministerio Publico, se permite **REMITIR ESCRITO DE TUTELA** para su radicación, con el fin de que sea un Juez de la República quien tutele su derecho a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas por la negatividad dela **NUEVA EPS** al negarle su petición de traslado de IPS Clínica Rafael de Uribe de Cali para la realización de la cirugía de **REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA** en el Hospital Universitario San José de Popayán o en otra institución prestadora de servicios de salud ubicada en la ciudad de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que USTED debe realizar el envío y/o la radicación de la acción de tutela en el aplicativo web https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea, la cual debe estar debidamente firmada por el accionante, contener los anexos que incluyen copia de cedula del accionante, copia de documento de identidad del paciente, historias clínicas, ordenes medicas y demás documentos que se puedan relacionar con la acción de tutela.

Atentamente,

VÍCTOR MANUEL CANENCIO LÓPEZ
Personero (E) Municipal de Popayán

Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Abogada Contratista
Aprobó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Servicios Públicos
Revisó: Safry López Palta - - Asistente Despacho Personero
Anexo: Un (1) archivo Word y Un (1) PDF

Popayán, Febrero 11 de 2022

Señores:
JUZGADO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL ROIG CHAFER
ACCIONADO: NUEVA EPS

ISABEL ROIG CHAFER, mayor de edad, residente y domiciliada en Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente elevo ante su despacho la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la entidad **NUEVA EPS**, con el fin que se disponga amparar los derechos fundamentales de salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas y demás derechos que resulten vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad en mención con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

Solicito Señor Juez se ordene a la entidad **NUEVA EPS**, que de manera **INMEDIATA AUTORICE Y GARANTICE** la realización de la cirugía **REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA** en el Hospital Universitario San José de Popayán o en alguna otra institución prestadora del servicio de salud requerido ubicada en la ciudad de Popayán,a la señora **ISABEL ROIG CHAFER,** que cuente con la capacidad para realizar el citado procedimiento.

2.- PETICIÓN

1.- TUTELAR mis Derechos Fundamentales de salud, seguridad y social y dignidad humana, vulnerados por la entidad **NUEVA EPS.**

2.- ORDENAR a la entidad **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia favorable, tome las medidas necesarias para la realización de la cirugía de **REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA** en el Hospital Universitario San José de Popayán o en otra institución prestadora de servicios de salud ubicada en la ciudad de Popayán.

3.- AUTORIZAR todas las prestaciones de servicios de salud en términos de calidad y oportunidad, que con ocasión a mi diagnóstico de **GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL** sean requeridas y ordenadas por el personal médico de su entidad en instituciones adscritas a la red de prestación de servicios de salud que se ubiquen en el Municipio de Popayán, que cuenten con la capacidad para realizar los procedimientos necesarios para tratar la patología que padezco.

HECHOS

1. Me encuentro afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en la entidad NUEVA EPS.

2. La entidad NUEVA EPS me ha autorizado y atendido por diferentes patologías, entre ellas, **GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL**, en diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) a ella adscritas, entre las cuales se encuentra el Hospital Universitario San José de Popayán.

3. En fecha 23 de noviembre de 2021, el médico tratante, Dr. FRANCISCO JAVIER APRAEZ APOLITO, adscrito al Hospital Universitario San José, institución de la red contratada por NUEVA EPS, dispuso como plan de manejo la realización de cirugía de REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA, la cual me fue autorizada con remisión a la Clínica Rafael Uribe, ubicada en la ciudad de Cali.

4. En este momento tengo imposibilidad física y emocional para realizar el desplazamiento a la ciudad de Cali por diferentes quebrantos de salud, tengo 81 años de edad y soy paciente oncológica, diabética e hipertensa, aunado a ello, convivo con otras tres personas que al igual que yo, somo hermanas de una misma Comunidad religiosa, cuyas edades oscilan entre los 78 y 96 años, que padecen diversas y serias enfermedades que ameritan mucho cuidado, por tanto, para mí sería un problema desplazarme hasta Cali, pues la persona encargada de nuestro cuidado, señora Luz Mary Enriquez, identificada con CC 66814149, no podria desplazarse conmigo y dejar a las otras hermanas; además que no se cuenta con los recursos económicos pertinentes.

5. En virtud de lo anterior, en el mes de diciembre de 2021, elevé dos solicitudes en ejercicio del derecho de petición tanto al aplicativo Escribanos IPS Popayán radicado No. 474601 y, posteriormente a la Nueva EPS, radicado No. 1847698, solicitando el traslado de mi cirugía de rodilla de la Clínica Rafael Uribe de la ciudad de Cali, localizada en la calle 25N # 2BN -17 barrio San Vicente, a la ciudad de Popayán al Hospital San José o a alguna otra Unidad Hospitalaria de esta misma ciudad.

6. En fecha 31 de enero de 2022, la Coordinadora Zonal de Servicio al Cliente, Zonal Cauca - NUEVA EPS, dio respuesta negativa con fundamento *"que el procedimiento solicitado REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA no se encuentra contratado con ninguno de nuestros prestadores de manera ambulatoria en la ciudad de Popayán, el cual no es de nuestra red para este tipo de procedimiento, solo tenemos servicios contratado con el prestador IPS Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe donde nos garantizan y nos brindan los materiales de procedimiento y el seguimiento al usuario. Por tal motivo no podemos acceder a su solicitud"* (Cursiva fuera de texto)

7. La negación a la petición presentada tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:



Los argumentos citados por la entidad accionada son totalmente vulneradores de mis derechos fundamentes de salud, seguridad social, entre otros, toda vez que de acuerdo a pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] como afiliados de las entidades administradoras de los servicios de salud nos asiste el derecho para escoger las IPS que realicen los procedimientos que demandamos –y se encuentren en el Plan de Beneficios–, siempre y cuando se hallen en la red de servicios contratada, por lo que de acuerdo a la prueba documental que aporto, es evidente que el Hospital Universitario San José de Popayán tiene convenio con la entidad accionada, *por lo que se encuentran dadas las condiciones para autorizar mi cirugía en dicha unidad hospitalaria, situación que denota una justificación engañosa por parte de la entidad encargada de autorizar la realización de mi cirugía en la que actualmente recibo el servicio de salud.*

8. Por lo expuesto, solicito Señor Juez, se garantice la protección de mis derechos fundamentales y se me brinde una verdadera atención en el servicio de salud en términos de eficiencia, calidad y oportunidad que como usuaria tengo derecho.

1 Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-062-2020. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido

DERECHOS VULNERADOS

Debido a que EMSSANAR ESS no ha dado respuesta oportuna a la solicitud de reconocimiento de viáticos que requiero, se están vulnerando abiertamente mis derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica, motivo por lo cual acudo al presente mecanismo judicial para que se me brinde la protección que merezco.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Fundamento la presente acción en los articulos 23, 11, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Mediante sentencia T-058 de 2011, la Corte Constitucional expresó en reiteración jurisprudencial los supuestos básicos del derecho fundamental a la salud, así:

"3.1. El articulo 49 de la Constitución Politica dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Según el precitado articulo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación[2]. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el articulo 2° Superior[3].

A partir del texto del articulo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. *"(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando*

[2] Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-396 de 2006, entre otras.

[3] La norma en cita dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"[4].

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. A través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Obligación de las EPS y EPS-S de prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios. *El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.*

LA LIBERTAD DE ESCOGER LA INSTITUCIÓN QUE REALIZARÁ EL PROCEDIMIENTO DEMANDADO, CUANDO HACEN PARTE DE LA MISMA RED DE SERVICIOS —EL DERECHO A LA SALUD EN SU COMPONENTE DE LIBRE ELECCIÓN—.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2010.

La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud.

La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, ***una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.***

De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del ***derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para auto-determinarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud.***

Movilidad entre entidades de la misma red de servicios

La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios[5].

En sentencia T-171 de 2015, la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una "*facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios*", pero al mismo tiempo es una "*potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas*"[6].

De las consideraciones jurisprudenciales referidas, se concluye:

a.- Que la efectividad de los derechos fundamentales por mi deprecados debe tener eco pues que dicha efectividad se deriva directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud vigente, por lo que es dable desde esta instancia, su tutela.

b.- Como se expuso, los usuarios del sistema de salud tenemos derecho a escoger la IPS en la cual quieren que se lleven a cabo su tratamiento médico.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018 y sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015
6 Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2015. Rederada en la T-069 de 2018

siempre y cuando la EPS tenga convenio con tales instituciones, o pertenezcan a su red de servicios.

Así las cosas, la entidad **NUEVA EPS,** de acuerdo con tal regla, vulneró mis derechos fundamentales al negar mi solicitud de traslado de IPS Clinica Rafael Uribe en la ciudad de Cali a la IPS Hospital Universitario San José de Popayán de la ciudad de Cali, dado que, aunque esta última tiene convenio para la prestación de servicios de salud con la EPS accionada, ésta negó mi traslado, el cual se encuentra autorizado por la ley, máxime cuando se trata de personas que como yo requerimos tratamientos vitales y consideraciones especiales por ser sujetos de especial protección constitucional.

c.- Si bien es cierto que la entidad accionada fundamentó razones para negar mi solicitud, pues la IPS Clinica Rafael Uribe en la ciudad de Cali cuenta con los recursos tecnológicos y humanos para tratar la complejidad que reviste mi patologia, no pueden emplear tal argumento para restringir la libertad que por ministerio de la Ley tengo como usuaria del sistema de salud para escoger la IPS que quiero que me trate, más aun cuando el Hospital Universitario San José de Popayán se encuentra dentro de la Red de prestadores de servicio de la NUEVA EPS.

la restricción ejercida por la entidad accionada vulnera mi derecho fundamental a la salud, en su componente de libre elección, pues siendo yo un sujeto de especial protección (Adulto mayor), podemos ejercer nuestra autonomía para adoptar decisiones propias, entre ellas decidir la entidad en donde se practicará el procedimiento quirúrgico.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de documento de identidad
2. Copia de solicitud en ejercicio del derecho de petición
3. Copia de respuesta ofrecida por la entidad NUEVA EPS
4. Copia de Historia clínica

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela por lo consagrado en los articulos 86, 11, 13, 23, 25, 44, 48, 49 y 53 de la Constitución Política Nacional y en el decreto 389 de 2010 que reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 131 de enero 21 de 2010 y la ley de Reforma en Salud 1438 de 2011 y demás normas concordantes que protegen el derecho a la salud y demás normas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he colocado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos invocados en la presente acción.

NOTIFICACIONES.

A la suscrita,

DIRECCION: Calle 4 # 22-14, Barrio Pandiguando, Popayán
TELEFONO: 6028374454
CELULARES: 3143076767 - 3174530707
CORREO ELECTRONICO: anabeatrizperezbarrera@gmail.com, blancaclarosf@gmail.com

A la entidad accionada, NUEVA EPS,

DIRECCION: Carrera 11 # 13N-51, Popayán
TELEFONO: 6028334991

Atentamente,

ISABEL ROIG CHAFER
C. E. No. 203070

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

2022-
Popayán, Febrero 17 de 2022

Doctor:
JOSE HOMERO CADENA BACCA
Presidente ejecutivo EMSSANAR SAS
Correos electrónicos: tutelasrvc@emssanar.org

Asunto: Remisión Auto requerimiento previo Juzgado Noveno Penal Municipal.
Al contestar, favor citar número de oficio.

Cordial Saludo.

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a lo dispuesto en el articulo 178 de la Ley 136 de 1994, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa y el acatamiento de los deberes funcionales de los servidores públicos del orden municipal; me permito remitirle copia del **Auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán**, proferido dentro del Trámite de cumplimiento de fallo de tutela, radicado No. 20210015500, accionante: **JOSE NELSON VALENCIA ZUÑIGA**, accionado: EMSSANAR EPS, mediante el cual requiere el cumplimiento de la orden emitida en sentencia de tutela No. 142 del 12 de octubre de 202.

Lo anterior, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Anexo: copia providencia Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán (3 folios)
Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcon – Contratista
Revisó: Maria Liliana Lopez Criollo – Abogada Asesora Servicios públicos

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

2022-
Popayán, Febrero 17 de 2022

Doctor:
CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN
Gerente Nacional EMSSANAR EPS-S
Correos electrónicos: tutelasrvc@emssanar.org
tutelasrnp@emssanar.org

Asunto: Remisión Auto requerimiento previo Juzgado Noveno Penal Municipal.
Al contestar, favor citar número de oficio.

Cordial Saludo.

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa y el acatamiento de los deberes funcionales de los servidores públicos del orden municipal; me permito remitirle copia del **Auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán**, proferido dentro del Trámite de cumplimiento de fallo de tutela, radicado No. 20210015500, accionante: **JOSE NELSON VALENCIA ZUÑIGA**, accionado: EMSSANAR EPS, mediante el cual requiere el cumplimiento de la orden emitida en sentencia de tutela No. 142 del 12 de octubre de 202.

Lo anterior, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Anexo: copia providencia Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán (3 folios)
Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Contratista
Revisó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Servicios públicos

2022-0523
Popayán, febrero 17 de 2022

Doctor
OSCAR OSPINA QUINTERO
Secretario de Salud Municipal
secretariasalud@popayan.gov.co
CIUDAD

Asunto: Remisión queja presentada por el señor
EMERSON CHAMORRO ANGULO
Al contestar, por favor citar número de oficio

Cordial Saludo

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, me permito remitir a usted de manera respetuosa, como **COADYUVANCIA**, copia de la queja radicada el dia ocho (8) de febrero del año en curso, a través de correo electrónico, presentado por el señor **EMERSON CHAMORRO ANGULO**, de acuerdo a los siguientes hechos:

Manifiesta el quejoso, que en fecha nueve (9) de diciembre de 2021, una funcionaria de su dependencia "recoge" una vaca de su propiedad bajo el argumento de haberse presentado unas presuntas denuncias de maltrato animal, argumento que no obedece a la realidad, pues el semoviente se encuentra enfermo y se le ha estado brindando la atención pertinente.

De igual manera refiere, que se ha dirigido en diferentes oportunidades a la Secretaría de Salud para la recuperación del bovino y no se le ha hecho entrega del acta de inmovilización, en donde además se le ha manifestado que debe continuar el proceso, realizando la petición por escrito con sus respectivos soportes.

Que en cumplimiento a lo indicado, en fecha 16 de diciembre de 2021, elevó la respectiva solicitud, con el fin de obtener la entrega del semoviente para continuar con el tratamiento veterinario.

Indica que, en el mes de febrero de 2022, recibió respuesta por parte de la Secretaría de Salud negando su solicitud fundamentado en que el momento de la inmovilización del animal, éste se encontraba en mal estado de salud y que de acuerdo a la revisión del operador externo, su pronóstico de recuperación es reservado.

Al encontrarse inconforme con la respuesta emitida por su Secretaria, solicita la protección de sus derechos al debido proceso, donde pretende ser escuchado y pueda recuperar el bovino, teniendo en cuenta que es el medio de sustento para él y su familia.

Así las cosas, es menester proteger los derechos fundamentales de los usuarios, procurando la erradicación de prácticas que reflejan desconocimiento y vulneración de principios constitucionales, la aplicación de las obligaciones legales tanto a nivel de la garantía incondicional, por lo que en aras del restablecimiento de los derechos y a fin de que se realicen los trámites necesarios para eliminar toda vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, se requiere de **MANERA INMEDIATA**, brindar todas las garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a la actuación administrativa, para que durante su trámite se le respeten las formalidades propias del procedimiento, recordándole que **USTED**, como director del mismo, tiene la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos con el fin de preservar los derechos del aquí quejoso quien se encuentra incurso en una relación jurídica.

Finalmente, se le solicita enviar copia a esta agencia del Ministerio Público, del trámite procesal que en aplicación al procedimiento administrativo se le realice al señor **EMERSON CHAMORRO ANGULO**, remitiéndola al correo electrónico institucional contacto@personeriapopayan.gov.co

Agradezco su valiosa colaboración, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Contratista
Revisó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Área de Servicios Públicos
Aprobó: Víctor Manuel Canencio López, Personero Municipal (E.)
Revisó: Safry López Palta - - Asistente Despacho Personero
Anexo: copia queja del señor EMERSON CHAMORRO ANGULO un archivo pdf (11 folio)
Con copia sofyuan@gmail.com

Popayán, febrero 8 de 2022

Doctor
VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)
Ciudad

Asunto: Queja contra la Alcaldía de Popayán, Secretaría de Salud Municipal.

El suscrito EMERSON CHAMORRO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía 76.322.778 expedida en Popayán, me dirijo a usted, con el fin de interponer una queja contra la Secretaría de Salud Municipal y la Alcaldía de Popayán, por los siguientes hechos.

El día 30 de noviembre realicé la compra de dos vacas a la empresa agro Parque Las Villas, ubicada en la Vereda Punta Larga de las cuales una de ellas había padecido una enfermedad podal llamada laminitis, que fue tratada en su momento por Sebastián Montoya quien es el médico veterinario que asiste en la finca, le suministraron antibióticos y un trabajo ortopédico que consiste en un tacón en el miembro posterior afectado, tratamiento al que se le debía dar continuidad, razón por la cual trasladé a la vaca un lote cercano a mi lugar de residencia cerca al sector de las Ferias en la ciudad de Popayán, para hacerle curaciones diarias dos veces al día y la respectiva alimentación concentrado solla, leche, sal comex con selenio y melaza dos veces al día.

El 9 de diciembre una funcionaria de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Popayán de nombre Nathalie Muñoz Torres, recoge la vaca por supuestas denuncias de maltrato animal, que su condición en ese momento era el resultado de la enfermedad que padecía y que estaba siendo tratada, lo que le impedía su libre locomoción o movimiento, el animal en ningún momento a sido víctima de maltrato por persona alguna, por el contrario, se le a dedicado tiempo, cuidados y dinero para su pronta recuperación.

Acudí a la Secretaría de salud en varias oportunidades y no encontraba la persona a cargo, no me fue entregada el acta de inmovilización, cuando por fin fui atendido, por una persona muy difícil de tratar, no dejaba hablar y respondía en forma un poco agresiva y me dijo, que debía seguir el curso del proceso, hacer la petición por escrito y anexar los soportes, lo cual hice el día 16 de diciembre de 2021, radique la petición, buscando que me sea devuelta la vaca, para continuar con el tratamiento, ya que estaba demostrando que era de mi propiedad.

Iniciando el mes de febrero 2022, por fin dan respuesta a mi petición la cual aparece fechada el 29 de enero del presente año, donde manifiestan que, "no se realiza la devolución del Bovino", argumentando que, en el momento de la inmovilización, el animal se encontraba en mal, estado de salud, y que un operador externo había determinado un pronóstico de recuperación reservado.

Acudo a usted señor Personero, toda ves que, en la Secretaria de Salud, es muy difícil que lo atiendan a uno personalmente, para poder aclarar la mala información o malos entendidos y explicar todo el procedimiento que se venía haciendo con el bovino para su recuperación, para que por favor me ayude a que el mismo me sea reintegrado ya que hace parte del patrimonio de la familia, toda ves que es mi forma de sustento.

Para mayor información, adjunto al presente me permito hacer llegar los siguientes documentos:

1. La petición radicada con el numero 20211130351082 del 16 de diciembre de 2021.
2. Copia del certificado de vacunación.
3. Factura electrónica de compra, que demuestra la compra de los bovinos.
4. Certificación de predio libre de tuberculosis bovina.
5. Factura de compra de alimento para el bovino
6. Lista de personas dispuestas a corroborar lo acontecido.
7. Fotocopia de mi cedula y
8. Respuesta sin firma expedida por la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Popayán.

Agradezco de antemano su ayuda, para que se logre recuperar el bovino y que me sea entregado lo más pronto posible.

Atentamente,

EMERSON CHAMORRO ANGULO
C.C. 76.322.778 expedida en Popayán

Dirección: Calle 17 bis 63-33 Barrio María Oriente
Cel. 3104770957, 3104931395
Correo: emersonch1975@gmail.com

Asunto: DERECHO DE PETICION RECLAMAR VACA
Fecha: 16/12/2021 10:14 Radicador: OFVIRTUAL
Destino: SECRETARIA DE SALUD

Popayán, 15 de diciembre de 2021

Señores:

Secretaria de salud del cauca defensores contra el maltrato animal

Ref: Derecho de Reclamacion de animal

Cordial saludo

Derecho de petición con el fin de reclamar un semoviente animal (vaca) de raza holstein lechero de edad de 8 años marcada con la orejera 068 cuyo nombre es Nata.

Hechos: el dia 30 de noviembre realizo la compra de dos vacas a la empresa agro parque Las villas sas ubicada en la vereda punta larga de las cuales una de ellas habia padecido una enfermedad podal llamada laminitis y aclaro que ya se le habia realizado el respectivo tratamiento realizado por el (MVZ) Sebastián Montoya quien es el médico veterinario que asiste la finca, que consiste en el suministro de antibióticos y un trabajo ortopédico que consistia en un tacón en el miembro posterior afectado,

Ante la necesidad de continuar el tratamiento la traslado a un lote cercano a mi residencia cerca a las ferias de Popayán, el tratamiento consistia en la curacion diaria durante dos veces al dia y la respectiva alimentación concentrado soilla leche sal somex con selenio y melaza dos veces al dia.

El dia 9 de diciembre la oficina de salud y maltrato animal recoge la vaca por supuestas denuncias de maltrato animal que cabe aclarar que nunca sorprendieron a nadie pegándole a la vaca la condición corporal es el resultado de la laminitis que padecia la cual le impedia su libre locomución por ende su buena alimentación.

En ningún momento se le ha dado de mi parte maltrato por el contrario me he preocupado por el bienestar y pronta recuperación de la vaca ya que es de excelente genética productora de leche y espera una cria.

Agradezco su comprensión y colaboración a continuación anexo la información del predio la respectiva factura de compra el certificado de hato libre de brucelosis, la factura del concentrado la sal y el suero con el complejo b que se le suministro en la vena también el número de celular del médico veterinario y el nombre de los vecinos del sector que pueden corroborar los acontecimientos que les cuento en este derecho de petición.

Emerson Chamorro

Atentamente: Emerson Chamorro Angulo

a: 76322778
D calle 17bis # 63.33 Manu Oriente
T 310 1770937
[illegible]nch1915@gmail.com

ICA

FNG

0516142

VISITA DE VACUNACIÓN

Programa de erradicación de la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina CICLO: II AÑO: 2022

Con el presente documento se certifica que el Ganadero: Agropasquez los Villas SAS

identificado con CC () NIT () PAS () CE () RC. o TI. Número: 900519955 7 vacunó: Veinte y

Cuatro (24) bovinos y Cero (0) búfalinos

en el predio: Villa Sandra con código SIT: 729548

ubicado en el municipio: Popayan (Ruta larga el día: 22-11-2021

Correo electrónico Ganadero:

Celular Ganadero: 3105968642 Valor total pagado: 36.000

Nombre Vacunador: Guillermo Salazar

Teléfono para contactarse: 311 576 9806 Firma Ganadero:

Manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso e informado a FEDEGÁN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y supresión. La autorización se otorga para Datos Personales que se ingresen en el futuro y para los Datos Personales que hubieren sido tratados por mi entidad a para fines estadísticos, semejantes y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hago a podré hacer parte integral del mismo, el documento biométrico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información recolectada responde a los fines de ley y su manejo sigue al curso normal de los principios de la administración de datos personales y la normativa legal vigente.

Asegúrese que el correo y el celular registrados son correctos, para enviar la documentación soporte de esta visita.

Este documento NO habilita al Ganadero para solicitar la Guía Sanitaria de Movilización Animal "GSMA", el beneficio del Apoyo Pago de Vacunación.

Recuerde que para obtener la GSMA no requiere el PAP vigente, acérquese a la Oficina ICA con su cédula.

Agroparque Las Villas

AGROPARQUE LAS VILLAS SAS

FACTURADO A:

EMERSON CHAMORRO ANGULO

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

NÚMERO: [illegible] VENCIMIENTO: [illegible]

MONEDA: COP

FECHA DOCUMENTO: [illegible]

FORMA DE PAGO: Contado

MEDIO DE PAGO: Efectivo

#	Código	UNID	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	IVA%	INC%	Subtotal	Valor Total
1	[illegible]		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2	[illegible]		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Cantidad de Items: 2

Notas de la factura

SUBTOTAL	$ 2.500.000,00
IVA	$ 0,00
INC	$ 0,00
DESCUENTO	$ 0,00
ANTICIPOS	$ 0,00
TOTAL A PAGAR	**$ 2.500.000,00**

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

RESUMEN IMPUESTOS

FAVOR CONSIGNAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA CORRIENTE No. [illegible] DE BANCO DE OCCIDENTE O A LA CUENTA DE AHORROS No. [illegible] DE DAVIVIENDA.
ENVIAR SOPORTE DE PAGO AL CORREO ELECTRÓNICO [illegible]

Cuida el medio ambiente

CUFE: [illegible]

Generado por AGROPARQUE LAS VILLAS SAS

Factura SAS Nit 901041741-7, Proveedor tecnológico y Fabricante del Software PL-Colombia



La Subgerencia de Protección Animal del Instituto [illegible]

Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de la Tuberculosis [illegible]

Entidad de acreditación

CERTIFICACIÓN DE PREDIO LIBRE DE TUBERCULOSIS BOVINA

No. [illegible]

Al

Predio VILLA SANDRA CECILIA con Registro Sanitario de Predio o Predio No. [illegible]

Localizado en el Departamento de CAUCA Municipio FLORIDA Vereda [illegible]

Propiedad de AGROPARQUES LAS VILLAS SAS con N° de Identificación [illegible]

POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS NORMAS SANITARIAS VIGENTES

La presente certificación tiene vigencia hasta el [illegible]

Dada en CAUCA a los 17 días del mes de [illegible] del año 2019

[illegible]

[illegible]

LISTA DE PERSONAS DISPUESTAS A CORROBORAR LO ACONTECIDO CON LA VACA AUN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

YESID EDUARDO BASTIDAS C.C 10308304 CEL. 3185039360

DIDIER ANACONA C.C 76.323.157 CEL. 3146348632

LUZ AIDA OLIVAR C.C 25.412.828 CEL. 3003466526

DIANA OLIVAR C.C 1.061.787.812 CEL. 3174775710

YINNER NOGUERA C.C 10566159 CEL. 3122896286

OVIDIO MONDRAGON C.C 6562615 CEL. 3152764689

ALVARO BOLAÑOS C.C 1518240 CEL. 3113277608

FELIPE CRUZ C.C 76324606 CEL. 3012843320

ADALBERTO RESTREPO C.C 1094885132 CEL. 3218369632

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 76.322.778
CHAMORRO ANGULO
APELLIDOS
EMERSON
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 23-NOV-1975
POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
13-DIC-1993 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Popayán, 2022-01-29 Radicación: 20221000024071

Señor:

EMERSON CHAMORRO ANGULO

Calle 17 bis #63-33 maria oriente

Teléfono: 3104770957

Emersonch1975@gmial.com

Asunto: respuesta a solicitud con radicado numero 20211130351082

cordial saludo.

De acuerdo a solicitud remitida por usted a este despacho en donde requiere la devolución de un vaca, inmovilizada el dia 9 de diciembre del presente año, me permito informar que según reportes de personas del sector e incluso del cuadrante, el bovino llevaba días deambulando en la zona sin aparente dueño o tenedor pues nunca evidenciaron la presencia de personas que brindaran su debida alimentación y cuidado, es por ello que tal como usted lo menciona el dia 9 de diciembre del año 2021, tras llamada del cuadrante a las lineas de la policia ambiental y ecológica se realiza la inmovilización de una vaca en el sector del barrio Fucha, la cual se encontraba caída, con condición corporal 1.5, desnutrida, deshidratada y con cojera de tren posterior miembro izquierdo y en malas condiciones, cabe mencionar que el predio donde se encontraba el bovino no es apto para su tenencia adicional a ello es un terreno baldio, propiedad del estado, lugar que según soportes anexados en la solicitud remitida por usted no está registrado ante el ente competente pues la información que se aporta es de un predio diferente al lugar donde fue encontrada la vaca, lugar donde tampoco se cuenta con las condiciones necesarias para

Popayán, 2022-01-29 Radicación: 20221600024071

poseer animales.

Por otra parte, según dictamen médico veterinario realizado en presencia de la comunidad y del cuadrante del sector, la vaca se encontró en situación que presume una falta de tenencia responsable pues la inmovilización duro más de 4 horas tiempo durante el cual no se evidencio propietario o tenedor alguno.

Por otra parte es importante mencionar que claramente no se encontró al propietario agrediendo a la vaca hecho que según usted seria el único para constituir un maltrato animal, sin embargo me permito informar que la actual norma Colombia sanciona cualquier acto que constituya un presunto daño o menos cabo en la salud de los animales, dado que hoy gracias a la denodada lucha animalista son reconocidos como seres sintientes, por lo tanto la Ley 1774 de 2016, establece en su artículo 3 unos principios que deberá asumir cualquier responsable o tenedor de un animal entre los cuales encontramos

1. *Que no sufran hambre ni sed;*
2. *Que no sufran injustificadamente molestar físico ni dolor;*
3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

Hechos que claramente no se evidenciaron al momento de la inmovilización del animal, así mismo el artículo 5 de la Ley 84 de 1989 en su literal A establece como deber del propietario o tenedor

Popayán, 2022-01-29 Radicación: 20221600024071

tener *"el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene" situación que tampoco fue evidenciada*

Por otra parte, el artículo 6 de la misma ley relaciona una serie de hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales literal V *"Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse lo subsistencia"*

Dicha situación quedo claramente registrada al momento de la inmovilización tanto en acta de rescate como en historia clínica, pues el animal como se mencionó anteriormente se encontraba con condición corporal baja, lesiones en piel, parásitos externos (garrapatas) y moscas, así mismo la historia clínica realizada por un operador externo determino un pronóstico de recuperación reservado ya que la falange del miembro afectado presenta desplazamiento por el tiempo trascurrido sin tratamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto no se realiza la devolución del Bovino

Se remite con copia a la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente

(Original Firmado)
OSCAR OSPINA QUINTERO
Secretario de salud Municipal

Proyectó: Nathalie Muñoz Torres- Abogada SSM
Revisó: Nombre y Apellidos
Anexo: N/A
Copia: N/A
Archivado en segun TRD: (Nombre de la Serie o Subserie)

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

2022-0626
Popayán, febrero 17 de 2022

Señor:
WUILMER INFANTE
infantemorales1877@gmail.com
Ciudad

Asunto: Solicitud de documentos
Al contestar favor citar numero de oficio

Cordial saludo,

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a la solicitud enviada por correo electrónico, le manifestamos que es importante y necesario que se allegue a esta agencia del Ministerio Público **COPIA LEGIBLE DE LA HISTORIA CLÍNICA Y DE LA ORDEN MEDICA**; de manera que nuestro equipo jurídico pueda elaborar el trámite frente a este caso, ya que en el momento se cuenta con la información incompleta.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de velar por los derechos fundamentales del paciente, es importante se envíe la documentación mencionada, la que puede hacer al correo contacto@personeriapopayan.gov.co.

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Lorena Julieta Toro - abogada contratista
Revisó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Área de Servicios Públicos
Aprobó: Salri Palla López – Asistente Despacho Personero

2022-0569
Popayán, febrero 22 de 2022

Doctora:
CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR
mluligo@coosalud.com
E. S. C.

Asunto: Remisión queja presentada por la señora **LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO,** en representación del señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA**
Al contestar, por favor citar número de oficio

Cordial Saludo.

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, me permito remitir a usted de manera respetuosa, como **COADYUVANCIA**, copia de la queja radicada el día martes, 15 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, presentada por la señora **LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO,** en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA**, de acuerdo a los siguientes hechos:

Manifiesta la quejosa, que su hijo **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA** se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD S.A. en calidad de cotizante; siendo atendido en la IPS BIOS, por las patologías **TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTRÉS, NO CLASIFICADO.**

Que dentro del plan de manejo de sus afectaciones, la médica tratante el día 19 de noviembre de 2021, le ordenó VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN SIQUIATRIA, servicio al que no ha podido acceder por cuanto la entidad no le ha fijado fecha para tal efecto.

Refiere, que mediante correo electrónico, la representante legal manifestó que la Ips BIOS se encargaría de llamarlo para la cita, sin que a la fecha se haya recibido llamado alguno, y que ya han transcurrido tres (3) meses y dos remisiones por parte de la médica tratante, por lo que solicita la inmediata asignación de cita del servicio requerido.

Así las cosas, es menester proteger los derechos fundamentales de los usuarios, procurando la erradicación de prácticas que reflejan desconocimiento y vulneración de principios constitucionales, la aplicación de las obligaciones

legales tanto a nivel de la garantia incondicional, por lo que en aras del restablecimiento de los derechos y a fin de que se realicen los trámites necesarios para eliminar toda vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** del señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA**, se requiere de **MANERA INMEDIATA**, que su entidad ejecute las gestiones necesarias para la asignación de cita para **VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN SIQUITRIA**, recordándole que como operador tiene la obligación que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación la salud mental, se debe garantizar este derecho como componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Finalmente, se le solicita enviar copia a esta agencia del Ministerio Público, de la asignación de la cita del servicio requerido por el señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA**, remitiéndola al correo electrónico institucional contacto@personeriapopayan.gov.co.

Agradezco su valiosa colaboración, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Contratista
Revisó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Servicios Públicos
Aprobó: Victor Manuel Canencio López, Personero Municipal (E.)
Revisó: Saffry López Palta – Asistente Despacho Personero SL
Anexo: copia queja de la señora Luz Amelia Concha Caicedo con anexos (14 folios)
Con copia luza0314@hotmail.com

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Fwd: historia clinica Juan sebastian Castillo Concha

destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo contacto@personeriapopayan.gov.co

De: luz amelia concha caicedo <luza0314@hotmail.com>
Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 19:40
Para: Contacto <contacto@personeriapopayan.gov.co>
Asunto: RV: historia clinica Juan sebastian Castillo Concha

Buena noche Dra. Liliana

TAL COMO LE MENCIONE PERSONALMENTE EN SU OFICINA, LE ENVIO LA HISTORIA CLINICA DE MI HIJO JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA,

DONDE LA MEDICA TRATANTE POR DOS OCASIONES TAL COMO SE DEMUESTRA CON LAS HISTORIAS ANEXAS SOLICITA REVISION CON MEDICO SIQUIATRA; POR PARTE DE LA EPS COOSALUD DONDE MI HIJO ES COTIZANTE Y DONDE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA DRA CLAUDIA LULIGO, ENVIO UN CORREO MANIFESTANDO QUE LA IPS BIOS SE ENCARGARIA DE LLAMARLO PARA LA CITA
COSA QUE NUNCA SE HA DADO Y HAN PASADO TRES (3) MESES Y DOS REMISIONES POR PARTE DE LA MEDICA TRATANTE
CUALQUIER INFORMACION ADICIONAL QUE USTED REQUIERA, ESTARE PRESTA A COLABORAR
QUEDO PENDIENTE DE SU VALIOSA GESTION
ATTE

LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO
CC 34535091
CELULAR 3045519622

JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA
CELULAR 3164923603
LABORA EN EL BORDO CAUCA COMO MEDICO RURAL

De: Martha Muñoz <internavegando@yahoo.com>
Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 7:10 p. m.
Para: luza0314@hotmail.com <luza0314@hotmail.com>
Asunto: historia clinica Juan sebastian Castillo Concha

Responder Reenviar

Bios

BIOS IPS MEDICAL CENTER S.A.S

CÓDIGO IPS : 190010918001
NIT : 901174161-2
DIRECCIÓN : CARRERA 11 NUMERO 9N-39

REMISIÓN

FECHA REMISIÓN : viernes, 19/11/21 03:05:54 PM

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 1061805454

Nombres y Apellidos: CASTILLO CONCHA JUAN SEBASTIAN Identificación: CC 1061805454 Fecha Nac.: 02/agosto/1997
Edad: 24 Años Sexo: Masculino Estado Civil: SOLTERO Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN
Telefono: 3164923603 Gru. Poblacional: NINGUNO
Barrio: BARRIO O VEREDA INDEFINIDO Dirección: CONJUNTO ASTURIAS CRA 9A 60N - 19E
Municipio: POPAYAN Departamento: Cauca
Tipo Usuario: Contributivo Tipo Afiliado: Cotizante Tipo Contrato: POR SERVICIO Contrato: CONTRIBUTIVO
Entidad del Paciente: ESS024 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
Entidad que cubre el servicio: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA

Institución : NIVEL II
Especialidad : PSIQUIATRIA
Tipo de Remisión : 1 Consulta Externa
Servicio : SERVICIOS AMBULATORIOS

CÓDIGO DIAGNÓSTICO	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO
F331	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE
Z733	PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTRES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

CUERPO DE LA REMISIÓN

PACIENTE CONSULTA POR PRESENTAR PALPITACIONES , TAQUICARDIA , EN ELECTROCARDIOGRAMA REPORTA BLOQUEO INCOMPLETO DE RAMA DERECHA DEL 30/10/2021, REFIERE EPISODIOS DE CEFALEA FRECUENTE
SE FATIGA CON EL ESFUERZO , DISNEA DE ESFUERZO
EN LOS MOMENTOS CON ESTRES DEBIDO A CARGA LABORAL PRESENTA ALTERACION MARCDA DEL INICIO Y MANTENIMEINTO DEL SUEÑO , ANSIEDAD , ESTA PERDIENDO PESO , LABILIDAD EMOCIONAL , LLANTO FACIL , DEPRESION , NO DESEOS DE REALIZAR SUS ACTIDIVIDADES COTIDIANAS CONSIDERO REMITIR A PSIQUITIATRIA
ANTECEDETENTES PATOLOGICOS PERSONALES: HIPOTIROIDISMO EN MANEJO LEVOTIROXINA 88 mcg DIA
ALERGIAS NO REFIERE

Registro: 190655211
Especialidad: MEDICO GENERAL

Médico: ROSA PARRA DUGARTE

Firma del Médico

Bios

BIOS IPS MEDICAL CENTER S.A.S

CÓDIGO IPS : 190010918001
NIT : 901174161-2
DIRECCION : CARRERA 11 NUMERO 9N-39

INCAPACIDAD

viernes, 19/11/21 03:14:31 PM

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 1061805454

Nombres y Apellidos: CASTILLO CONCHA JUAN SEBASTIAN Identificación: CC 1061805454 Fecha Nac.: 02/agosto/1997
Edad: 24 Años Sexo: Masculino Estado Civil: SOLTERO Ocupacion: NO SE TIENE ESTA INFORMACI Telefono: 3164923803
Gru. Poblacional: NINGUNO Dirección: CONJUNTO ASTURIAS CRA 9 #10N - BARRIO O VEREDA IN[illegible]: POPAYAN
Departamento: Cauca Tipo Usuario: Contributivo Tipo Afiliado: Cotizante Tipo Contrato: POR SERVICIO
Contrato: CONTRIBUTIVO Entidad del Paciente: ESS024 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
Entidad que cubre el servicio: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicio: viernes, 19/11/21 Fecha Final: domingo, 21/11/21 Dias: 3 TRES

Tipo de Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL Clase de Atención: AMBULATORIA ELECTIVA Prorroga: ☐

Diagnóstico: I499

Fecha Hora Solicitud: viernes, 19/11/21 03:11:18 PM Profesional: RPARRA - ROSA PARRA DUGARTE

Comentario: PACIENTE CONSULTA POR PRESENTAR PALPITACIONES , TAQUICARDIA , EN ELECTROCARDIOGRAMA REPORTA BLOQUEO INCOMPLETO DE RAMA DERECHA DEL 30/10/2021, REFIERE EPISODIOS DE CEFALEA FRECUENTE
SE FATIGA CON EL ESFUERZO , DISNEA DE ESFUERZO , EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA AGITADO , ESTRESADO SE RECOMIENDA REPOSO
EN LOS MOMENTOS CON ESTRES DEBIDO A CARGA LABORAL PRESENTA ALTERACION MARCDA DEL INICIO Y MANTENIMEINTO DEL SUEÑO , ANSIEDAD , ESTA PERDIENDO PESO , LABILIDAD EMOCIONAL , LLANTO FACIL , DEPRESION , NO DESEOS DE REALIZAR SUS ACTIDIVIDADES COTIDIANAS CONSIDERO REMITIR A PSIQUIATIATRIA
ANTECEDETENTES PATOLOGICOS PERSONALES: HIPOTIROIDISMO EN MANEJO LEVOTIROXINA 88 mcg DIA
ALERGIAS NO REFIERE

EXAMEN FISICO:
CABEZA: NORMOCEFALO.
OJOS: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS, PUPILAS ISOCORICAS FOTOREACTIVAS.
ORL: SIN ALTERACIONES
BOCA: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, SIN LESIONES.
CUELLO: MOVIL, SIN MASAS NI ADENOPATIAS, NO SOPLOS.
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIVO, SIN TIRAJES NI RETRACCIONES. PULMONAR: MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN TODOS LOS CAMPOS PULMONARES, NO SOBREAGREGADOS. CORAZON: RITMICO, NO SOPLOS.
ABDOMEN: PERISTALTISMO (+), GLOBULOSO, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS NI VISCEROMEGALIAS.
GENITOURINARIO: DIURESIS ESPONTANEA. SE OMITE
EXTREMIDADES: MOVILES, SIN EDEMAS, PULSOS PERIFERICOS (++), LLENADO CAPILAR < 2 SEGUNDOS.
LINFATICO: NO SE PALPAN CADENAS GANGLIONARES PERIFERICAS.
SNC: CONCIENTE, ALERTA, GLASGOW 15/15, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO

[redacted]

Registro: 190855211
Especialidad: MEDICO GENERAL

Profesional: ROSA PARRA DUGARTE

Firma del Profesional
Identificación: CE 386320

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: viernes, 19 de noviembre de 2021 03:13:53 pm

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA: viernes, 19/noviembre/2021 - 02:54:02 pm | FECHA CIERRE DE CONSULTA: viernes, 19/noviembre/2021 - 03:11:50 pm

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 1061805454

Nombres y Apellidos: JUAN SEBASTIAN CASTILLO CONCHA | Identificación: CC 1061805454

Fecha Nacimiento: 02/agosto/1997 Edad: 24 Años Sexo: Masculino Escolaridad: PROFESIONAL

Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN | Teléfono: 3164923603

Dirección: CONJUNTO ASTURIAS CRA 9A 60N - 199 Barrio: BARRIO O VEREDA INDEFINIDO

Municipio: POPAYÁN Departamento: Cauca

Gru. Étnico: NINGUNO Gru. Poblacional: MADRES COMUNITARIAS

Gru. Vulnerable: Nacionalidad:

Tipo Usuario: Contributivo Tipo Afiliado: Cotizante Tipo Contrato: POR SERVICIO Contrato: CONTRIBUTIVO

Entidad del Paciente: ES5024 COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA Entidad que cubre el servicio: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA

Responsable: Acompañante:

ANAMNESIS

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO: Si ☐ No ☑ VÍCTIMA DE MALTRATO Si ☐ No ☐ VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: Si ☐ No ☑

SINTOMÁTICO PIEL: Si ☐ No ☑

MOTIVO DE CONSULTA:

TENGO PALPITACIONES

ENFERMEDAD ACTUAL:

CON TODOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD SE ATIENDE A PACIENTE. TAPABOCAS N95, GUANTES, VISOR PROTECTOR, DESINFECCION PREVIA ATENCION CON ALCOHOL
PACIENTE CONSULTA POR PRESENTAR PALPITACIONES , TAQUICARDIA. EN ELECTROCARDIOGRAMA REPORTA BLOQUEO INCOMPLETO DE RAMA DERECHA DEL 30/10/2021. REFIERE EPISODIOS DE CEFALEA FRECUENTE
SE FATIGA CON EL ESFUERZO , DISNEA DE ESFUERZO , EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA AGITADO , ESTRESADO SE RECOMIENDA REPOSO EN LOS MOMENTOS CON ESTRES DEBIDO A CARGA LABORAL PRESENTA ALTERACION MARCDA DEL INICIO Y MANTENIMEINTO DEL SUEÑO , ANSIEDAD , ESTA PERDIENDO PESO , LABILIDAD EMOCIONAL , LLANTO FACIL , DEPRESION , NO DESEOS DE REALIZAR SUS ACTIDIVIDADES COTIDIANAS CONSIDERO REMITIR A PSIQUITIATRIA
ANTECEDETENTES PATOLOGICOS PERSONALES: HIPOTIROIDISMO EN MANEJO LEVOTIROXINA 88 mcg DIA
ALERGIAS: NO REFIERE

EXAMEN FISICO:
CABEZA: NORMOCEFALO
OJOS: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS, PUPILAS ISOCORICAS FOTOREACTIVAS
ORL: SIN ALTERACIONES
BOCA: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, SIN LESIONES.
CUELLO: MOVIL, SIN MASAS NI ADENOPATIAS. NO SOPLOS
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIVO, SIN TIRAJES NI RETRACCIONES. PULMONAR: MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN TODOS LOS CAMPOS PULMONARES. NO SOBREAGREGADOS. CORAZON: RITMICO, NO SOPLOS
ABDOMEN: PERISTALTISMO (+), GLOBULOSO, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS NI VISCEROMEGALIAS.
GENITOURINARIO: DIURESIS ESPONTANEA, SE OMITE.
EXTREMIDADES: MOVILES, SIN EDEMAS, PULSOS PERIFERICOS (++), LLENADO CAPILAR < 2 SEGUNDOS.
LINFATICO: NO SE PALPAN CADENAS GANGLIONARES PERIFERICAS.
SNC: CONCIENTE, ALERTA, GLASGOW 15/15, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

EVOLUCION:

ANTECEDENTES

Patológicos

hipo AGUDA
ARRITMIA CARDIACA, NO ETECIFICADA , a los 24 AÑOS , ultimo control el 19/11/2021

REVISIÓN POR SISTEMAS

SIGNOS VITALES

DATOS ANTROPOMÉTRICOS

Frecuencia Cardiaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presión Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturacion
99 Latidos por Minuto	16 Respiración por Minuto	36 C°	130 / 90 mm Hg	78 Kg	177 Cm	25,22	1,97 Kgr / Mts 2	95 %

Observaciones:

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANÁLISIS

PACIENTE CON ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO ; ANTECEDENTES DE HIPOTIROIDISMO , AHORA EN ESTUDIO DE ARRITMIA CARDIACA DECIDO REMITIR A CARDIOLOGIA

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: I499 - ARRITMIA CARDIACA, NO ETECIFICADA

DIAGNÓSTICO 1: I447 - BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA DEL HAZ, SIN OTRA ETECIFICACION

DIAGNÓSTICO 2: F331 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE

DIAGNÓSTICO 3: Z733 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTRES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL FINALIDAD: NO APLICA

PLAN DE TRATAMIENTO - PROCEDIMIENTOS

Cantidad	Procedimiento Solicitado	Comentarios u Observaciones	Suspendido	Prof. Solicita / Prof. Suministra	Genero Consentimiento
1	25126 - ELECTROCARDIOGRAFÍA DINAMICA D E 24 HORAS (HOLTER)		☐	ROSA PARRA DUGARTE / ROSA PARRA DUGARTE	☐
1	895002 - MONITOREO AMBULATORIO DE PRE SION ARTERIAL M.A.P.A 24 HR		☐	ROSA PARRA DUGARTE / ROSA PARRA DUGARTE	☐

PLAN DE TRATAMIENTO, CUIDADOS Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES EVITAR ACUDIR A SITIOS MUY CONCURRIDOS Y POCO VENTILADOS Reforzar las medidas de higiene respiratoria: al toser o estornudar, cúbrase la boca y la nariz - con el codo flexionado. -Use tapaboca ante síntomas de gripa. -Mantener al menos 1 metro de distancia entre usted y las demás personas, particularmente aquellas que tosen, estornudan y tengan fiebre. -Si tiene fiebre, tos, dificultad para respirar y ha viajado al exterior o tenido contacto en los últimos 14 días con personas que hayan viajado a zonas donde ya está el brote, solicite atención médica a tiempo. -Si tiene fiebre, tos, dificultad para respirar pero no ha tenido viajes, ni contacto con personas que hayan viajado recientemente al exterior, entonces quédese en casa, refuerce medidas de higiene y siga los cuidados básicos para el resfriado común.
SIGNOS DE ALARMA
fiebre mayor o igual a 38 C
tos, dificultad respiratoria (taquipnea, aleteo nasal, disnea, tirajes intercostales, tirajes supra o infraclaviculares.), odinofagia, fatigaradinamia ACUDIR DE INMEDIATO AURGENCIA

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicio: 19/11/2021 Fecha Final: 21/11/2021 Días 3 TRES

Tipo Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL Clase de Atención: AMBULATORIA ELECTIVA Prorroga ☐

Fecha Solicitud: 19/11/2021 15:11:18 Profesional: ROSA PARRA DUGARTE

Comentario:

PACIENTE CONSULTA POR PRESENTAR PALPITACIONES , TAQUICARDIA , EN ELECTROCARDIOGRAMA REPORTA BLOQUEO INCOMPLETO DE RAMA DERECHA DEL 30/10/2021, REFIERE EPISODIOS DE CEFALEA FRECUENTE
SE FATIGA CON EL ESFUERZO , DISNEA DE ESFUERZO , EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA AGITADO , ESTRESADO SE RECOMIENDA REPOSO EN LOS MOMENTOS CON ESTRES DEBIDO A CARGA LABORAL PRESENTA ALTERACION MARCDA DEL INICIO Y MANTENIMEINTO DEL SUEÑO , ANSIEDAD , ESTA PERDIENDO PESO , LABILIDAD EMOCIONAL , LLANTO FACIL , DEPRESION , NO DESEOS DE REALIZAR SUS ACTIDIVIDADES COTIDIANAS CONSIDERO REMITIR A PSIQUITIATRIA
ANTECEDETENTES PATOLOGICOS PERSONALES: HIPOTIROIDISMO EN MANEJO LEVOTIROXINA 88 mcg DIA

ALERGIAS NO REFIERE

EXAMEN FISICO:
CABEZA: NORMOCEFALO.
OJOS: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS. PUPILAS ISOCORICAS FOTOREACTIVAS
ORL: SIN ALTERACIONES
BOCA: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, SIN LESIONES
CUELLO: MOVIL. SIN MASAS NI ADENOPATIAS. NO SOPLOS.
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIVO, SIN TIRAJES NI RETRACCIONES. PULMONAR: MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN TODOS LOS CAMPOS PULMONARES, NO SOBREAGREGADOS. CORAZON: RITMICO, NO SOPLOS.
ABDOMEN: PERISTALTISMO (+), GLOBULOSO, BLANDO, DEPRESIBLE. NO DOLOROSO A LA PALPACION. NO MASAS NI VISCEROMEGALIAS.
GENITOURINARIO: DIURESIS ESPONTANEA. SE OMITE.
EXTREMIDADES: MOVILES, SIN EDEMAS. PULSOS PERIFERICOS (++). LLENADO CAPILAR < 2 SEGUNDOS.
LINFATICO: NO SE PALPAN CADENAS GANGLIONARES PERIFERICAS.
SNC: CONCIENTE, ALERTA, GLASGOW 15/15, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

Registro: 190855211 *Profesional:* ROSA PARRA DUGARTE Firma del Profesional
Especialidad: MEDICO GENERAL

REMISIONES

Fecha Hora Remisión: 19/11/2021 15:04:57
Institución: NIVEL II
Especialidad: CARDIOLOGIA
Servicio: SERVICIOS AMBULATORIOS
Tipo Remisión: Consulta Externa

CÓDIGO DIAGNÓSTICO	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO
I499	ARRITMIA CARDIACA, NO ETECIFICADA
I447	BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA DEL HAZ, SIN OTRA ETECIFICACION

Cuerpo Remisión:
PACIENTE CONSULTA POR PRESENTAR PALPITACIONES , TAQUICARDIA , EN ELECTROCARDIOGRAMA RE PORTA BLOQUEO INCOMPLETO DE R AMA DERECHA DEL 30/10/2021, REFIERE EPISODIOS DE CEFALEA FRECUENTE
SE FATIGA CON EL ESFUERZO , DISNEA DE ESFUERZO CONSIDERO REMITIR A CARDIOLOGIA
EN LOS MOMENTOS CON ESTRES DEBIDO A CARGA LABORAL PRESENTA ALTERACION MARCDA DEL INICIO Y MANTENIMEINTO DEL SUEÑO , A NSIEDAD , ESTA PERDIENDO PESO , LABILIDAD EMOCIONAL , LLANTO FACIL , DEPRESION , NO DESEOS DE REALIZAR SUS ACTIDIVIDADES COT IDIANAS CONSIDERO REMITIR A PSIQUITIATRIA
ANTECEDETENTES PATOLOGICOS PERSONALES: HIPOTIROIDISMO EN MANEJO LEVOTIROXINA 88 mcg DIA
ALERGIAS NO REFIERE

Fecha Hora Remisión: 19/11/2021 15:05:54
Institución: NIVEL II
Especialidad: PSIQUIATRIA
Servicio: SERVICIOS AMBULATORIOS
Tipo Remisión: Consulta Externa

CÓDIGO DIAGNÓSTICO	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO
F331	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE
Z733	PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTRES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Cuerpo Remisión:
PACIENTE CONSULTA POR PRESENTAR PALPITACIONES , TAQUICARDIA , EN ELECTROCARDIOGRAMA REPORTA BLOQUEO INCOMPLETO DE R AMA DERECHA DEL 30/10/2021, REFIERE EPISODIOS DE CEFALEA FRECUENTE
SE FATIGA CON EL ESFUERZO , DISNEA DE ESFUERZO
EN LOS MOMENTOS CON ESTRES DEBIDO A CARGA LABORAL PRESENTA ALTERACION MARCDA DEL INICIO Y MANTENIMEINTO DEL SUEÑO , A NSIEDAD , ESTA PERDIENDO PESO , LABILIDAD EMOCIONAL , LLANTO FACIL , DEPRESION , NO DESEOS DE REALIZAR SUS ACTIDIVIDADES COT IDIANAS CONSIDERO REMITIR A PSIQUITIATRIA
ANTECEDETENTES PATOLOGICOS PERSONALES: HIPOTIROIDISMO EN MANEJO LEVOTIROXINA 88 mcg DIA
ALERGIAS NO REFIERE

Registro: 190855211 *Profesional:* ROSA PARRA DUGARTE Firma del profesional
Especialidad: MEDICO GENERAL

PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

2022-0923
Popayán, marzo 11 de 2022

Señor
JAMES MUÑOZ CHAGUENDO
lisi34554@gmail.com
E. S. C.

Asunto: Remisión de respuesta emitida por la UNIDAD DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA ENDOSCÓPIA ANDES DEL SUR – "ANDES DEL SUR
Al contestar, por favor citar número de oficio

Cordial Saludo.

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, nos permitimos remitirle copia de la respuesta dada por la entidad **UNIDAD DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA ENDOSCÓPIA ANDES DEL SUR – "ANDES DEL SUR"**, en relación con su queja presentada en fecha 17 de febrero de 2022.

Lo anterior, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Contratista
Revisó: María Liliana López Criollo – Abogada Asesora Área de Servicios Públicos
Aprobó: Victor Manuel Canencio López - Personero Municipal de Popayán (E)
Revisó: Safry López Palta – Asistente Despacho Personero SL
Anexo: Un (1) Archivo en PDF

DocuSign Envelope ID: BA3C3BE9-682A-4279-A1C3-518050805CBD

Popayán, Marzo 7 de 2022

Doctor
VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN
Ciudad

Ref. Respuesta Requerimiento

ACCIONANTE: JAMES MUÑOZ CHAGUENDO

Asunto: Presunta Discriminación.

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, con Tarjeta Profesional N° 245.711 del C.S. de la J, actuando como abogado In-House de la **UNIDAD DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA ENDOSCÓPIA ANDES DEL SUR – "ANDES DEL SUR",** en atención a su requerimiento, nos permitimos indicar lo siguiente:

- DE LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El accionante, solicita lo siguiente:

Manifiesta el quejoso, que es paciente VIH. Que en fecha 16 de febrero de 2022, acudió a la entidad hospitalaria a las 9:00 a.m. para la realización de un procedimiento (endoscopia), sin embargo, la persona encargada de facturación le indicó que su cita era para las 10 a.m. pero que, por su problema de salud, debía esperar hasta las 11 a.m. Señala, que, llegada la hora indicada, no recibió la atención requerida por lo que siendo aproximadamente las 11.30 a.m. se acercó a la persona de facturación nuevamente con el fin de solicitar el acceso a la cita, quien le expresó que debe esperar hasta la 1:00 p.m. Según lo señalado por el señor Muñoz Chaguendo, la persona referida le manifestó "que las personas con VIH siempre las dejaban de ultimas" (Sic), sugiriéndole que era mejor volver agendar la cita. Señaló, que en otros centros de salud jamás han tenido ese trato con él, recibiendo los servicios de manera efectiva y oportuna. En virtud de lo anterior, el quejoso manifestó su inconformismo haciendo énfasis en un trato discriminatorio, estigmatizante, excluyente e injusto ya que llevaba aproximadamente un año esperando que se llevara a cabo este procedimiento.

UDCE – Andes del Sur
Elaboró: AZUR & CIA SAS
E.mail: contacto@azurabogados.com
Cel.: 3106705426

DocuSign Envelope ID: BA3C3BE9-682A-4279-A1C3-518050805CBD

- DE LA POSTURA DE ANDES DEL SUR

Sea lo primero indicar lo siguiente:

- Los trámites administrativos del Usuario y su EPS no son competencia de la entidad que represento, por lo que, si llevaba mas de 1 año esperando la misma, no nos consta y dicha situación es ajena a nuestra voluntad.
- Por protocolo institucional los pacientes con Dx de VIH se programan de último en la jornada del día con el fin de minimizar el riesgo de contaminación a otros usuarios por contaminación de los equipos, los cuales, al finalizar el procedimiento son llevados a desinfección terminal exhaustiva.
- Lo expresado por el Usuario, frente a lo ocurrido el 16 de febrero es completamente cierto, ese día y ciñéndonos al protocolo, se tuvo una carga de pacientes alta, por lo que se presentó lo que el actor manifiesta en su queja, pero, se le explicó todo el protocolo al señor desde un inicio y se le pidió re-agendar, pero no fue posible. Se anexa cuadro de procedimientos donde consta el volumen de pacientes atendidos el 16 de febrero que incluye pacientes ambulatorios (afiliados a Asmet salud y Batallón) y las urgencias del hospital (Hospital Susana López de Valencia) lo que evidencia el gran volumen del día que generó retraso en la atención.
- El 23 de febrero fue atendido en las instalaciones administrativas de la IPS y se le volvió a explicar todo lo relacionado con el protocolo, ante lo cual, ya de una forma mas calmada, el usuario entendió y como ya se tenia el turno agendado pero no se pudo realizar, se le programó el procedimiento para el martes siguiente (1 de marzo), con la respectiva salvedad del protocolo, para no generar altercado ni disgustos ese día que se fuese a realizar lo ordenado, lo cual, como se le explicó al paciente, no es ningún trato DISCRIMINTATORIO por su DX sino que es en cumplimiento de un deber de salud pública, como lo es, la prevención de contagio de otros pacientes, situación que fue entendida por el señor MUÑOZ CHAGUENDO.
- Al usuario, el 1 de marzo se le realizó el procedimiento ambulatorio requerido, sin ninguna complicación.

Ahora bien, para dar respuesta a sus interrogantes:

> *... por lo que en aras del restablecimiento de los derechos dirigidos a lograr la dignidad humana para eliminar toda vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL*

DocuSign Envelope ID: BA3C3BE9-662A-4279-A1C3-518050805CBD

A LA SALUD del señor JAMES MUÑOZ CHAGUENDO, se requiere de MANERA INMEDIATA, que la entidad que USTED dirige, asuma la responsabilidad social de sus actos complementando la ética organizacional con la profesional como práctica no discriminatoria..

En primera medida expresamos que como IPS estamos comprometidas con nuestra labor social y objeto social, por lo tanto, no es correcto afirmar que estamos efectuando actos en desmedro del principio de la no maleficencia y mucho menos desplegando actos discriminatorios.

Ahora bien, tal como se le expresó al señor MUÑOZ CHAGUENDO el hecho de tener un tratamiento diferencial con él, dado su DX, no significa que la IPS esté realizando un aspecto discriminatorio o que sea un acto de tratarlo de una manera diferente a las personas que no tienen el VIH.

En segunda medida indicamos que todos podemos ayudar a terminar con el estigma por el VIH con nuestras palabras y nuestras acciones en la vida diaria. Lidere a los demás con sus comportamientos de apoyo. Adicional a ello, los aspectos éticos de la atención permiten que se genere una relación de confianza que favorece de manera directa la actitud de la persona frente a su enfermedad. El equipo de salud de nuestra IPS está preparado no solo para acciones técnicas y procedimentales, sino para establecer una relación de ayuda verdadera y cercana con los usuarios.

Esperamos de esta forma atender y dar respuesta a su requerimiento, y se anexa lo que en derecho corresponde.

Sin otro en particular,

DocuSigned by:
Maicol Rodriguez Bolaños
MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ
C.C. N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila
T.P. N° 245.711 del C.S. de la J.

Con copia: *HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA*

16/02/2022

Médico

William O. Parra Romero



Hoy: 05/03/2022

Recuperar

Id	Primer Apellido	Seg.Apellido	Primer Nombre	Seg.Nombre	Fec. Atención	Nit Empresa	Descripción	Item	Descripción	E
76029500	PATIÑO	AGUDELO	WILMER	GIOVANNY	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNOS	
66927586	SARRIA	PAJA	BLANCA	.	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNOS	
1036288672	BURBANO	GRAJALES	PAOLA	ANDREA	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CO	
10297743	QUINA	BECOCHE	ELVAR	FERNEY	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNOS	
4672512	OROZCO	SANDOVAL	HERNANDO	.	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA	
1036288672	BURBANO	GRAJALES	PAOLA	ANDREA	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNOS	
66927586	SARRIA	PAJA	BLANCA	.	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA	
10297743	QUINA	BECOCHE	ELVAR	FERNEY	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA	
10297743	QUINA	BECOCHE	ELVAR	FERNEY	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CO	
66927586	SARRIA	PAJA	BLANCA	.	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CO	
10293389	SANCHEZ	CUSIS	CARLOS	ALBERTO	16/02/2022 00:00:00	830039670-5	DIRECCION NACIONAL DE SANI	441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CO	

16/02/2022

Médico

Jilliam O. Romo Romero ...



Hoy: 05/03/2022

Recupera

Id	Primer Apellido	Seg.Apellido	Primer Nombre	Seg.Nombre	Fec. Atención	Nit Empresa	Descripción	Item	Descripción
1026288672	BURBANO	GRAJALES	PAOLA	ANDREA	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA
4672512	OROZCO	SANDOVAL	HERNANDO	.	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CO
76029500	PATIÑO	AGUDELO	WILMER	GIOVANNY	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CO
10291389	SANCHEZ	CUSIS	CARLOS	ALBERTO	16/02/2022 00:00:00	830039670-5	DIRECCION NACIONAL DE SAN	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNOS
76029500	PATIÑO	AGUDELO	WILMER	GIOVANNY	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA
4672512	OROZCO	SANDOVAL	HERNANDO	.	16/02/2022 00:00:00	900935126-7	ASMET SALUD EPS S.A.S	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNOS
1058669868	ACOSTA	OSORIO	CRISTIAN	DAVID	16/02/2022 07:58:02	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VA	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA
1058669868	ACOSTA	OSORIO	CRISTIAN	DAVID	16/02/2022 07:58:02	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VA	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNOS
1058669868	ACOSTA	OSORIO	CRISTIAN	DAVID	16/02/2022 07:58:02	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VA	441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CO
10523564	GOMEZ	MENESES	SALOMON	.	16/02/2022 08:34:00	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VA	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA
10523564	GOMEZ	MENESES	SALOMON	.	16/02/2022 08:34:00	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VA	452305	COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA

15/02/2022

Medico

Wen O. Rama Romero ...

Febrero de 2022

Ju	Vie	Sá	Do	Lu	Ma	Mi
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Hoy: 05/03/2022

Recupera

Id	Primer Apellido	Seg.Apellido	Primer Nombre	Seg.Nombre	Fec. Atención	Nit Empresa	Descripción	Item	Descripción
25583732	ACHIPIZ	PENICUE	OTILIA	.	16/02/2022 09:47:43	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNO
25583732	ACHIPIZ	PENICUE	OTILIA	.	16/02/2022 09:47:43	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	452305	COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA
25583732	ACHIPIZ	PENICUE	OTILIA	.	16/02/2022 09:47:43	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA
1077864624	MARTINEZ	SANBONI	JHON	BEIRO	16/02/2022 10:17:08	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	451600	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA
25590778	CASTILLO	DE MARTINEZ	DINA	MARIA	16/02/2022 10:39:25	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	452305	COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA
25590778	CASTILLO	DE MARTINEZ	DINA	MARIA	16/02/2022 10:39:25	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	898101	ESTUDIO DE BIOPSIA
25590778	CASTILLO	DE MARTINEZ	DINA	MARIA	16/02/2022 10:39:25	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNO
4610503	CASAMACHIN	IPIA	ELISEO	.	16/02/2022 10:40:51	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	431100	GASTROSTOMIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA
4610503	CASAMACHIN	IPIA	ELISEO	.	16/02/2022 10:40:51	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNO
10519667	YACUMAL	QUIRA	JULIO	MARINO	16/02/2022 12:18:55	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	998701	SOPORTE ANESTESICO PARA APOYO DIAGNO
10519667	YACUMAL	QUIRA	JULIO	MARINO	16/02/2022 12:18:55	891501676-1	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE V	511000	COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA

2022-0460
Popayán, Febrero 14 de 2022

Señora:
SONIA PEREZ MOTTA
No. Celular:
Correo electrónico: soniaconstanza1297@hotmail.com

Referencia: Requerimiento a solicitud de reconocimiento e inscripción a la veeduría "TRAMO San Ignacio, las Huacas, Quintana - Para el contrato MEJORAMIENTO CON PLACA HUELLA DE LAS VÍAS: 1. VARIANTE MORINDA – SANTA ROSA – LA TETILLA. 2. CIRCUITO RÍO LAS PIEDRAS – LAS HUACAS – QUINTANA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA."

Cordial saludo.

De conformidad al Artículo 3 de la Ley 850 de 2015, previo a dar a reconocimiento e inscripción a la veeduría *TRAMO San Ignacio, las Huacas, Quintana - Para el contrato MEJORAMIENTO CON PLACA HUELLA DE LAS VÍAS: 1. VARIANTE MORINDA – SANTA ROSA – LA TETILLA. 2. CIRCUITO RÍO LAS PIEDRAS – LAS HUACAS – QUINTANA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA"*, me permito realizar las siguientes observaciones al acta de constitución, las cuales deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) dias siguientes al recibo de esta comunicación para proceder de conformidad:

1.- El acta de constitución de la veeduría tiene como fecha de suscripción 06 de abril de 2021, por lo que han transcurrido mas de diez meses sin que se haya solicitado su inscripción.

Al respecto, es preciso manifestar que si bien es cierto no se ha señalado un término de vigencia para el acta de constitución, es pertinente advertir que en algunas ocasiones, las formas o expresiones organizativas pueden producir modificaciones, en ese orden de ideas, a la fecha, no es posible determinar si la vigencia y el objeto de la veeduría o su conformación ha sufrido cambio alguno dentro de sus órganos de dirección o administración, por tanto, al no tenerse certeza de la información ahí contenida, y para efectos de acreditar la

formación legal de la veeduría, se debe actualizar la fecha de suscripción de dicho documento.

2.- Teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha del acta de constitución a la fecha de presentación para la solicitud de inscripción de la veeduría y el tipo de vigilancia que se desea realizar, es posible que el proyecto objeto de vigilancia y control se haya ejecutado o se esté ejecutando, por lo que se recomienda, replantear su vigencia así como el alcance del objeto de la veeduría, por cuanto la duración de la veeduría está relacionada con el objeto por vigilar; así, ésta debe durar como mínimo, el mismo tiempo que el proyecto u obra a la cual se le va a hacer control social.

3.- Los nombres y apellidos de las personas relacionados en las tablas de los numerales PRIMERO y QUINTO, no están completos, así como existen errores en los números de identificación, por tanto, sus datos deben coincidir tal como se describen en sus respectivos documentos de identidad.

De igual manera, en la columna DIRECCIÓN, completar con el nombre del municipio o ciudad en el que se ubican las veredas ahí señaladas.

4.- Las firmas contenidas en las tablas de los numerales PRIMERO y QUINTO no coinciden con los datos de los asistentes y veedores elegidos, por lo que se recomienda insertar la respectiva columna y obtener nuevamente las firmas.

5.- En el numeral TERCERO, establecer:

a.- En el objeto de la veeduría, indicar el programa del que hace parte el proyecto, el plan del que hace parte, o número de contrato con su respectivo objeto, o los datos que permitan la identificación de dicho proyecto.

b.- En el domicilio de la veeduría, señalar el municipio al que pertenece la Vereda San Ignacio

c.- Se reitera la necesidad de replantear la duración de la veeduría de acuerdo a lo señalado en el punto 2.- de este documento.

6.- La relación de las personas que participaron en la Asamblea está incompleta, por lo que en tabla se debe relacionar cada uno de los asistentes y colocar su firma

7.- El acta de constitución debe ir firmada por el Presidente y Secretario con sus nombres y apellidos completos, números de documentos de identidad, direcciones y teléfonos.

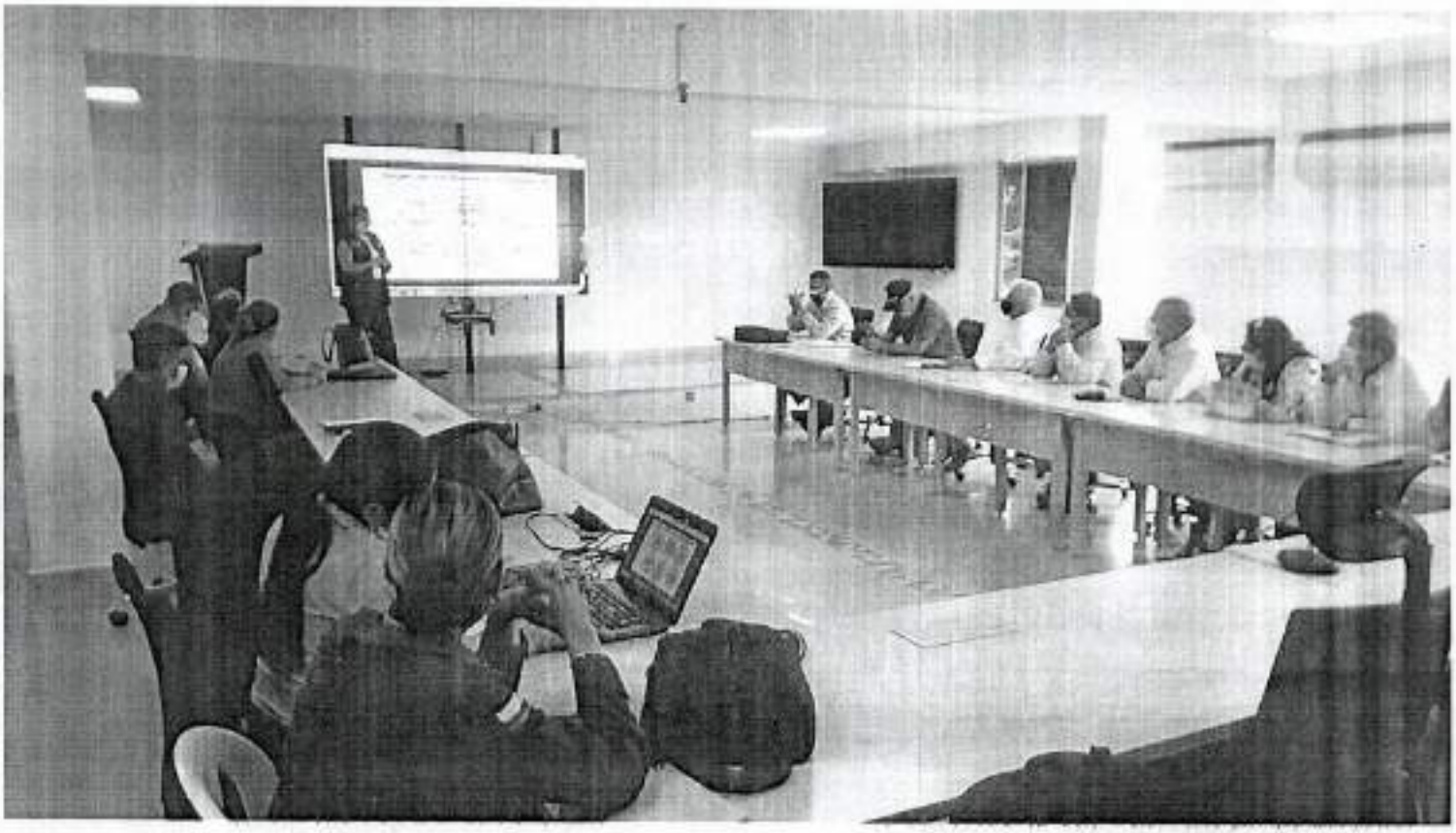
6.- Adjuntar las copias legibles de los documentos de identidad de cada uno de los veedores elegidos de acuerdo al orden establecido en el numeral QUINTO.

En virtud de lo anterior, sírvase subsanar en los términos indicados allegando lo requerido al correo electrónico **contacto@personeriapopayan.gov.co**

Atentamente,

VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ
Personero Municipal de Popayán

Proyectó: Lorena Julieta Toro Alarcón – Contratista
Revisó: María Liliana López Criollo – Abogacía Asesora Servicios públicos



PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Tus Derechos Son Nuestra Prioridad

Popayán, Abril 6 de 2022

Señor:
WILSON TORRES ALZATE –TESORERO GENERAL
PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN

LORENA JULIETA TORO ALARCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34569998, manifiesto bajo la gravedad de juramento que mis ingresos como contratista sin vinculación laboral se asimilan a RENTA DE TRABAJO; lo anterior, de conformidad con el artículo 17, parágrafo II de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016; por lo tanto, señalo:

Soy aportante al Sistema de Seguridad Social como trabajador independiente.

Como contratista sin vinculación laboral manifiesto que para el desempeño de mis actividades profesional y/o compensación por servicios personales no he contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
No. 018- 2022
Fecha 05/01/2022;

CUYO OBJETO ES: "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA, APOYANDO AL ASESOR EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y SERVICIOS EN SALUD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DEPENDENCIA QUE SE ADELANTEN EN LA PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN".

DURACION: 12 meses

Acta de inicio: **05/01/2022.**

PERIODO A COBRAR: DEL PRIMERO (1°) al 28 DE FEBRERO DE 2022.

De antemano, agradezco su colaboración,

Atentamente,

LORENA JULIETA TORO ALARCON
C.C 34.569.998 DE POPAYÁN

Responder Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

RV: DIAPOSITIVAS VEEDURIAS

lorena julieta toro alarcon
Vie 25/02/2022 3:09 PM
Para: decau.upres-aut@policia.gov.co

VEEDURIAS.pptx
7 MB

Enviado desde Outlook

De: lorena julieta toro alarcon <loto0928@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 1:04 p. m.
Para: lorena julieta toro alarcon <LOTO0928@HOTMAIL.COM>
Asunto: DIAPOSITIVAS VEEDURIAS

Enviado desde Outlook

Responder Reenviar

PLANILLA NRO. 22788395 Tipo I 2022 02 PAGOS

DATOS GENERALES																
TIPO	NUMERO	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TIPO PERSONALIDAD	SUCURSAL / DEPENDENCIA	CODIGO	PERIODO APORTE	PERIODO PAGO	NUMERO PLANILLA	REFERENCIA DE PAGO (FIN)	TIPO EMPRESA	CLASE APORTANTE	CENTRO ASL	CODIGO OPERADOR	
DIRECCION		CIUDAD / MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO	FAX	CORREO ELECTRONICO		ACTIVIDAD ECONOMICA		VALOR NOMINA	TOTAL EMPLEADOS	FECHA DE PAGO	PERIODO LIMITE DE PAGO	

TOTAL APORTES A SALUD POR ADMINISTRADORA																		
COD / NOMBRE EPS	NIT EPS	COT OBLIGATORIA	COT ADICIONAL	# AFI UPC	VALOR UPC	# AFI UCC	VALOR UCC	MORA COT	DIAS MORA	INTERESES	INTERESES UPC	SUBTOTAL COT	SUBTOTAL UPC	VRR SAP APORTADO	SALDO A FAVOR	SALDO A FAVOR UPC	TOTAL PAGAR	NÚM AFILIADOS

TOTAL APORTES A PENSION POR ADMINISTRADORA										
COD / NOMBRE AFP	NIT AFP	COT OBLIGATORIA	COT VOL AF	COT VOL AP	FONDO SOL	DIAS MORA	INTERESES	INTERESES FONDO SOL	TOTAL PAGAR	NÚM AFILIADOS

TOTAL APORTES A RIESGOS LABORALES													
COD / NOMBRE ARL	NIT ARL	COD OBLIGATORIA	# AFI INC	VALOR INC	CENTRO RIESGOS	MORA COT	DIAS MORA	INTERESES	SUBTOTAL APORTES	VRR SAP APORTADO	SALDO FAVOR	FONDO SOL	TOTAL PAGAR

TOTAL APORTES A SENA			
VALOR	DIAS MORA	INTERESES	TOTAL A PAGAR

TOTAL APORTES A ICBF				
VALOR	DIAS MORA	INTERESES	TOTAL PAGAR	NÚM AFILIADOS

TOTAL APORTES A ESAP				
VALOR	DIAS MORA	INTERESES	TOTAL PAGAR	NÚM AFILIADOS

TOTAL APORTES A CAJAS POR ADMINISTRADORA						
COD / NOMBRE CCF	NIT CCF	VALOR APORTE	DIAS MORA	INTERESES	TOTAL PAGAR	NÚM AFILIADOS

NUMERO ADMINISTRATIVAS	
PENSIONES	
SALUD	
RIESGOS LABORALES	
CAJAS COMPENSACION	
TOTAL A PAGAR POR ADMINISTRADORA	
PENSIONES	
SALUD	
RIESGOS LABORALES	
CAJAS COMPENSACION	
SENA	
ICBF	
ESAP	
MINISTERIO	
GRAN TOTAL	

Resultado de una transacción - Multipagos PSE

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Lun 7/03/2022 7:01 PM
Para: loto0928@hotmail.com <loto0928@hotmail.com>

Notificación
de pago en línea

Has recibido una notificación correspondiente a una transaccion realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: LORENA JULIETA TORO ALARCON

Tienda virtual o recaudador: ASOPAGOS

Nro. de recibo: 22788390

Descripción del pago: Pago de seguridad Social Integrado

Identificación del contribuyente: 10.10.11.80

Concepto: CC

Razón Social: 34569998

Fecha y hora de la transacción: Lunes 7 de Marzo de 2022 02:01:32 PM

Nro. de comprobante: 0000012504

Valor pagado: $ 682,900.00

Cuenta: *******1416

Bancolombia S.A.

Ésta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 59 12345 Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosuspechoso@bancolombia.com